KNOW Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 154 julio/agosto/Septiembre 2026



kpmgabogados.es



Índice

En el punto de mira 3

Novedades legislativas

Ámbito fiscal 5

Ámbito legal 8

Ámbito fiscal/legal 38

Jurisprudencia

Ámbito fiscal 48

Ámbito legal 56

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal 63

Ámbito legal 74

Abreviaturas 79

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

En el punto de mira

KPMG Abogados S.L.P.

El cierre del tercer trimestre de 2026 viene marcado por un escenario institucional poco habitual. La publicación del Real Decreto 806/2026, de 5 de octubre, por el que se **disuelven las Cortes Generales** y se **convocan elecciones** para el próximo 29 de noviembre, trasladan a la **Diputación Permanente** un protagonismo singular en la actividad parlamentaria de las próximas semanas, ya que diversos Reales Decretos-leyes permanecen **pendientes de convalidación**, como es el caso del **RD-ley 25/2026**, de 29 de septiembre, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de **Respuesta a la Crisis** en Oriente Medio. La norma incorpora nuevas medidas tributarias y extiende otras ya vigentes en ámbitos como el IVA, el Impuesto sobre Hidrocarburos, el Impuesto sobre la Electricidad o el IVPEE, al tiempo que prolonga determinadas medidas laborales asociadas al denominado "escudo social" y refuerza diversos instrumentos relacionados con la política energética y la eficiencia energética.

La actualidad normativa también ha estado marcada por la intensa actividad legislativa en materia de **vivienda.** Los RD-leyes 26/2026 y 27/2026, aprobados a finales de septiembre, no superaron el trámite parlamentario de convalidación, provocando la **cesación de sus efectos** poco después de su entrada en vigor. Sin embargo, apenas unos días más tarde, el Consejo de Ministros aprobó **dos nuevos textos**, los **RD-leyes 28/2026 y 29/2026**, publicados en el BOE de 7 de octubre, que **recuperan la mayoría de las medidas** inicialmente previstas, si bien incorporan ajustes con una redacción mucho más precisa y matizada, pero quedando **pendiente la votación** para su convalidación, ahora, por la Diputación Permanente.

Desde la perspectiva tributaria y económica, destaca también el **RD-ley 22/2026**, de apoyo a la ciudad de **Ceuta**, finalmente **convalidado** por el Congreso. La norma introduce importantes medidas fiscales y un amplio conjunto de ayudas económicas, laborales y de Seguridad Social destinadas a empresas y trabajadores afectados por la situación excepcional vivida en la ciudad autónoma. Por el contrario, no llegó a superar la fase de convalidación el **RD-ley 21/2026**, relativo a la transparencia e integridad de las actividades de los **grupos de interés**, cuya **derogación** ha supuesto la paralización de una reforma largamente anunciada en materia de regulación de la actividad de lobby.

En el ámbito europeo merece especial atención la entrada en vigor del denominado **"Ómnibus Digital sobre Inteligencia Artificial"**, materializado en el Reglamento (UE) 2026/1744. La aprobación de este paquete se enmarca en la estrategia de simplificación regulatoria impulsada por las instituciones europeas durante 2026 y anticipa futuras iniciativas en materia de datos, ciberseguridad y transformación digital.

En el **bloque de jurisprudencia**, uno de los pronunciamientos **fiscales** más relevantes del periodo procede del Tribunal Supremo en relación con el régimen FEAC. En esta sentencia, el Alto Tribunal admite la posibilidad de aplicar de forma parcial la cláusula antiabuso en operaciones de reestructuración empresarial, limitando la regularización exclusivamente a las ventajas fiscales consideradas abusivas y descartando que la ausencia de motivos económicos válidos deba implicar automáticamente la eliminación del diferimiento inherente al régimen especial.

También resulta especialmente destacable la sentencia del TS relativa a la cesión gratuita de vehículos a empleados para usos particulares. El Tribunal concluye que, cuando no existe contraprestación efectiva por parte del trabajador, no cabe apreciar una prestación de servicios sujeta a IVA, precisando además que la existencia de una retribución en especie a efectos del IRPF no permite trasladar automáticamente la misma conclusión al ámbito del impuesto indirecto.

En el plano **laboral**, destacan distintos pronunciamientos del TS sobre transparencia retributiva y despidos colectivos. Entre ellos, sobresale la sentencia que delimita el alcance del derecho de información salarial de la representación legal de los trabajadores, concluyendo que la normativa vigente exige facilitar información agregada y desagregada por categorías o grupos profesionales, pero no datos retributivos individualizados. También resulta de interés la sentencia que precisa el alcance de la presunción de certeza atribuible a los informes de la Inspección de Trabajo, limitándola a los hechos constatados directamente por el inspector y excluyendo las valoraciones jurídicas contenidas en dichos informes.

En el ámbito **mercantil** continúan produciéndose pronunciamientos de interés práctico, destacando una Sentencia en la que el TS exige el consentimiento de todos los socios de la S.L. en la reducción de capital con devolución desigual de aportaciones.

Por lo que se refiere a la **doctrina administrativa**, el TEAC ha dictado resoluciones de relevante interés práctico. Entre ellas destaca la relativa a la valoración de la retribución en especie derivada de la cesión de vehículos de uso mixto a empleados, confirmando la aplicación del criterio de disponibilidad para valorar el vehículo, aunque diferenciando el tratamiento de gastos asociados como combustible o lavado, cuya tributación debe determinarse atendiendo a su utilización efectiva para fines particulares.

Asimismo, la Dirección General de Tributos ha publicado diversas consultas relativas a cuestiones de creciente actualidad entre las que destacan las referidas a la fiscalidad de determinados planes de retribución en acciones para directivos.

Finalmente, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha abordado cuestiones relativas al derecho de separación, la reducción de capital por pérdidas, la cancelación de depósitos de cuentas y diversos aspectos relacionados con la inscripción registral de acuerdos societarios. Entre estas interesantes Resoluciones, mencionamos aquella en la que la DGSJFP resuelve que el acreedor pignoraticio puede ejercer los derechos del socio sobre las participaciones dadas en prenda, sin adquirir tal condición.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.



© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Novedades legislativas

Ámbito fiscal

Acuerdos Internacionales

ACUERDO Administrativo entre España y el Reino Unido, con respecto a Gibraltar, en materia aduanera, hecho en Madrid el 25 de junio de 2026 **(BOE 18/07/2026).**

NOTIFICACIÓN RELATIVA A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO en forma de canje de notas entre la Unión Europea y la República Popular China **(DOUE 19/08/2026)**, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en relación con la modificación de las concesiones en todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la UE como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea

ACUERDO en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Islámica de Pakistán **(DOUE 21/08/2026)**, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en relación con la modificación de las concesiones en todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

NOTIFICACIÓN RELATIVA A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO en forma de canje de notas entre la Unión Europea y la República Popular China **(DOUE 19/08/2026)**, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en relación con la modificación de las concesiones en todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la UE como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea

ACUERDO en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Islámica de Pakistán **(DOUE 21/08/2026)**, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en relación con la modificación de las concesiones en todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2026/1743 del Consejo, de 10 de julio de 2026 **(DOUE 27/07/2026)**, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.° 904/2010 relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido en lo que respecta al acceso de la Fiscalía Europea y de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude a la información relativa al impuesto sobre el valor añadido a escala de la Unión

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO (UE) 2026/382 del Consejo, de 11 de febrero de 2026 **(DOUE 18/08/2026)**, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.° 1186/2009 en lo que respecta a la supresión de la franquicia aduanera basada en umbrales (DO L, 2026/382, 18.2.2026).

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (Cont.)

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2026/1022 de la Comisión, de 30 de junio de 2026 (DOUE 01/07/2026), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 en lo que respecta a las definiciones, las declaraciones en aduana y los elementos de datos relacionados con el derecho de aduana temporal de 3 EUR sobre las ventas a distancia de mercancías importadas en un envío cuyo valor intrínseco no supere los 150 EUR

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2026/1022 de la Comisión, de 30 de junio de 2026 (DOUE 03/07/2026), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 en lo que respecta a las definiciones, las declaraciones en aduana y los elementos de datos relacionados con el derecho de aduana temporal de 3 EUR sobre las ventas a distancia de mercancías importadas en un envío cuyo valor intrínseco no supere los 150 EUR (DO L, 2026/1022, 1.7.2026)

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO (UE) 2026/382 del Consejo, de 11 de febrero de 2026 (DOUE 18/08/2026), por el que se modifica el Reglamento (CE) n.° 1186/2009 en lo que respecta a la supresión de la franquicia aduanera basada en umbrales (DO L, 2026/382, 18.2.2026).

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1869 de la Comisión, de 27 de julio de 2026 (DOUE 28/07/2026), que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/194, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo en lo que respecta a los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, a las ventas a distancia de bienes y a determinadas entregas nacionales de bienes.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1873 de la Comisión, de 23 de julio de 2026 (DOUE 29/07/2026), relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1874 de la Comisión, de 23 de julio de 2026 (DOUE 29/07/2026), relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada.

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2026/1953 del Consejo, de 10 de julio de 2026 (DOUE 21/08/2026), sobre la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Islámica de Pakistán, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en relación con la modificación de las concesiones en todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

DECISIÓN (UE) 2026/1953 del Consejo, de 10 de julio de 2026 (DOUE 21/08/2026), sobre la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Islámica de Pakistán, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en relación con la modificación de las concesiones en todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

Otros UE

NOTAS EXPLICATIVAS de la nomenclatura combinada de la Unión Europea (DOUE 29/07/2026).

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (Cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 23 de junio de 2026 (BOE 03/07/2026), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 13 de enero de 2021, sobre organización y atribución de funciones en el Área de Aduanas e Impuestos Especiales.

RESOLUCIÓN de 23 de junio de 2026 (BOE 03/07/2026), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 24 de marzo de 1992, sobre organización y atribución de funciones a la inspección de los tributos en el ámbito de la competencia del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social
Acuerdos Internacionales

ACUERDO ADMINISTRATIVO entre España y el Reino Unido, con respecto a Gibraltar, sobre el Protocolo relativo a la coordinación de la Seguridad Social, hecho en Madrid el 25 de junio de 2026 (BOE 18/07/2026).

Leyes

LEY 2/2026, de 29 de julio (BOE 31/07/2026), de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.ª y 19.ª.

La Ley 2/2026 -con **entrada en vigor** el **1 de agosto de 2026- modifica la protección social de los colegiados acogidos a mutualidades de previsión social** que actúan como **alternativa al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)** y regula mecanismos para su posible incorporación al sistema público de Seguridad Social.

La incorporación de determinados profesionales colegiados al sistema de Seguridad Social se produjo de forma progresiva a lo largo de las últimas décadas. La normativa -hasta ahora vigente- permitió que **algunos profesionales pudieran optar entre incorporarse al RETA o permanecer en mutualidades de previsión social alternativas**.

Entre las principales novedades que incorpora la Ley 2/2026 figuran las siguientes:

- ✓ Creación de un **mecanismo excepcional de transferencia voluntaria** de los derechos económicos acumulados en las mutualidades alternativas a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) (a modo de "pasarela RETA"):
  - Podrán acogerse los **profesionales colegiados que cumplan los requisitos** establecidos en la Ley.
  - La transferencia conllevará el **encuadramiento obligatorio e irreversible en el RETA** para la actividad profesional correspondiente.
  - La conversión de los derechos económicos acumulados en períodos cotizados tendrá en cuenta la **base mínima de cotización** que habría correspondido al trabajador de haber estado integrado en el RETA, en los términos que se determinen reglamentariamente.
- ✓ Se **modifica** la regulación de las **prestaciones otorgadas por las mutualidades alternativas**:
  - Establece **nuevas condiciones** para garantizar unos niveles mínimos de cobertura en las prestaciones vinculadas a las contingencias protegidas.
  - Prevé una **equiparación progresiva de las cuotas satisfechas** por los mutualistas con las correspondientes al RETA. La norma fija un **periodo transitorio hasta 2028**, durante el cual las aportaciones deberán incrementarse gradualmente.
  - Incorpora medidas dirigidas a **reforzar la transparencia** en la gestión de las mutualidades alternativas. Entre otras obligaciones, estas entidades deberán elaborar informes periódicos con información sobre la evolución de los fondos de los mutualistas y facilitar la documentación necesaria para el ejercicio de las funciones de supervisión por parte de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Leyes

- Se contempla la elaboración de **informes de evaluación sobre el funcionamiento del régimen de alternatividad** y prevé la adopción de reformas destinadas a reforzar las garantías de información, supervisión y control de estas entidades.

Reales Decretos

REAL DECRETO 616/2026, de 22 de julio **(BOE 23/07/2026)**, por el que se modifica el Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

REAL DECRETO 606/2026, de 22 de julio **(BOE 25/07/2026)**, por el que se aprueba el Estatuto de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I.

El RD 606/206 -con **entrada en vigor** el día siguiente al de su publicación en el BOE; es decir, el **26 de julio de 2026**- establece el Estatuto de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I., creada por el art. 40 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Este organismo es una **autoridad administrativa independiente** de ámbito **estatal** de las previstas en el art. 109.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa para el cumplimiento de sus fines con plena independencia y autonomía funcional respecto del Gobierno, de las entidades integrantes del sector público, de los poderes públicos o de cualquier entidad pública o privada en el ejercicio de sus funciones.

La Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación tiene como **fines**:

- Proteger y promover la igualdad de trato y no discriminación de las personas por razón de las causas y en los ámbitos previstos en el art. 2 de la Ley 15/2022, tanto en el **sector público** como en el **privado**. A estos efectos, actuará proactivamente para prevenir la discriminación y promover la igualdad, así como para abordar y responder a la discriminación cuando ésta se produzca, incluida la discriminación múltiple e interseccional.

- Asimismo, garantizará la prestación independiente de servicios gratuitos, especializados y accesibles de asistencia y orientación a las personas que hayan podido sufrir discriminación, en particular mediante la recepción y tramitación de las quejas o reclamaciones de las víctimas y la puesta en acción de actividades de mediación y conciliación, en los términos previstos en este estatuto, así como a través del ejercicio de acciones judiciales.

REAL DECRETO 607/2026, de 22 de julio **(BOE 25/07/2026)**, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.

El RD 607/206 (o el Estatuto de las personas artistas) -con **entrada en vigor** el **25 de mayo de 2027**- contempla cuestiones como las siguientes:

✓ **Protección efectiva** frente a la **violencia y el acoso**, con dos nuevas particularidades:

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

- La **adaptación de planes, protocolos y conjuntos planificados de medidas** a la intermitencia y brevedad de los contratos, característicos en este sector, incorporando los principios de celeridad y efectividad en los procedimientos de protección de las víctimas

- Obligación de que las **empresas** cuenten con una "**persona coordinadora de intimidad"** en los casos de realización de escenas o actuaciones íntimas o de carácter sexual, con el objeto de garantizar el consentimiento y prevenir situaciones de acoso. Particularmente, en caso de escenas íntimas en las que participen personas menores de edad.

✓ Regulación detallada del **trabajo artístico de las personas menores de 16 años** y su autorización, con reglas claras y únicas para todo el territorio nacional, determinando que solo podrá ser realizada por cuenta ajena.

✓ Se regulan las **obligaciones empresariales** en materia de **tutela de la salud laboral**, con particular referencia a las limitaciones en los tiempos máximos de trabajo, que se adecuan a distintas franjas de edad, incluidas las personas de 16 y 17 años, en lo que se refiere al trabajo nocturno.

✓ Se incluye un catálogo de **derechos de las personas menores** para garantizar su adecuado desarrollo personal, educativo, social y profesional.

✓ Se incorporan los **derechos de propiedad intelectual, propia imagen y otros derechos digitales** de las personas artistas que estén incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto.

✓ Se refuerzan las obligaciones de **información clara y transparente** de los distintos **conceptos retributivos**, tanto salariales como no salariales, que se tendrán que especificar de manera individualizada.

✓ En los contratos de duración breve, las **vacaciones no disfrutadas** podrán prorratearse.

✓ En materia de **tiempo de trabajo** se definen con mayor claridad los tiempos que se consideran de trabajo efectivo como todos aquellos sujetos al poder de dirección de la empresa (i.e. los trabajos de preproducción o postproducción, o las actividades de promoción).

Además, se introducen reglas en materia de **descanso** que aproximan esta regulación a la prevista en la normativa laboral común.

✓ También se incorpora una novedosa regulación sobre las **obligaciones de información anticipada y por escrito** de los **planes de trabajo, ensayos u otras actividades**, con el fin de que la ejecución del contrato tenga suficiente previsibilidad.

REAL DECRETO 632/2026, de 29 de julio (BOE 30/07/2026), por el que se modifica el anexo del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en cuanto a la anticipación de la jubilación de las personas trabajadoras con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento.

El RD 632/2026 -con entrada en vigor al 31 de julio de 2026- modifica el RD 1851/2009 para incorporar 11 nuevas patologías (entre ellas, la esclerosis sistémica, enfermedad de Huntington, espina bífida y la enfermedad de

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

Parkinson) al listado que permite el acceso a la jubilación anticipada a personas trabajadoras con un grado de discapacidad igual o superior al 45%.

El RD 632/2026 se aplicará a hechos causantes posteriores a su entrada en vigor.

REAL DECRETO 643/2026, de 29 de julio (BOE 30/07/2026), por el que se modifican el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

El RD 643/2026 -con entrada **en vigor el 1 de agosto de 2026- amplía el plazo para comunicar bajas y variaciones de datos de trabajadores**, y modifica diversos aspectos del régimen de aplazamientos en el pago de deudas con la Seguridad Social.

Entre las novedades que incluye el RD 643/2026 destacan las siguientes:

- ✓ Se **amplía el plazo para que las empresas comuniquen** a la Seguridad Social las **bajas y variaciones de datos de los trabajadores**, de **3** a **6 días naturales**, contados desde el cese o desde que se produzca la modificación.

- ✓ Respecto a los **aplazamientos de deudas con la Seguridad Social,** la norma introduce modificaciones relevantes:

  - Se aclara que pueden aplazarse todas las deudas de Seguridad Social, salvo las **cuotas correspondientes a la aportación de los trabajadores** y las derivadas de **accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**, que mantienen carácter inaplazable.

  - Se elevan los límites para obtener aplazamientos **sin necesidad de garantías**:

    - Hasta **150.000 euros** de deuda aplazable.
    - Hasta **250.000 euros** si se ingresa al menos un tercio de la deuda en los 10 días siguientes a la concesión y el resto en un plazo máximo de 2 años.

  - Los aplazamientos devengarán el **interés de demora vigente en cada momento**, incrementado en dos puntos cuando se dispense de garantías por circunstancias extraordinarias.

  - Como regla general, se denegarán las solicitudes cuando la deuda aplazable no supere el **SMI mensual vigente**, salvo en los procedimientos automatizados.

- ✓ Se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) para establecer sistemas de **concesión automatizada de aplazamientos** en aquellos casos en los que no se exijan garantías. Las resoluciones podrán recurrirse mediante **recurso de alzada en el plazo de un mes**.

- ✓ Las **empresas** deberán **comunicar a la TGSS**, en el **plazo de 6 meses**, el **código de ocupación laboral (CNO)** de todos los trabajadores en alta respecto de los que aún no conste esta información.

  El objetivo es disponer de datos que permitan evaluar el reconocimiento de **coeficientes reductores de la edad de jubilación** en actividades especialmente penosas, tóxicas, peligrosas o insalubres.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN TES/693/2026, de 3 de julio (BOE 10/07/2026), por la que se desarrolla, en lo que se refiere al procedimiento de asignación de vocalías, así como al nombramiento y cese de sus titulares, el Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas.

ORDEN ISM/727/2026, de 13 de julio (BOE 15/07/2026), por la que se fijan para el ejercicio 2026 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 23 de junio de 2026 (BOE 01/07/2026), de la Subsecretaría, por la que se publica la Adenda de modificación y prórroga del Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Organismo Autónomo Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en materia de intercambio de información y desarrollo de actuaciones de colaboración para la prevención y corrección del fraude fiscal y a la Seguridad Social.

RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2026 (BOE 15/07/2026), de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se habilitan trámites y actuaciones a través del canal telefónico y telemático mediante determinados sistemas de identificación y expresión de voluntad y se regulan aspectos relativos a la presentación y firma de solicitudes mediante formularios electrónicos a través de ambos canales en el ámbito de las prestaciones por desempleo.

RESOLUCIÓN de 3 de julio de 2026 (BOE 16/07/2026), de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se establecen los términos para la aplicación a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social de los coeficientes para la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2026 (BOE 17/07/2026), de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se establece la planificación general de las actividades preventivas de la Seguridad Social a desarrollar por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en sus planes de actividades del año 2027.

RESOLUCIÓN de 23 de julio de 2026 (BOE 25/07/2026), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 19/2026, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia de jubilación parcial anticipada del personal laboral de las Administraciones Públicas y de complemento de insularidad en Illes Balears.

Mediante esta Resolución se publica el Acuerdo del Congreso que convalida el RD-ley 19/2026, que regula el régimen aplicable al contrato de relevo para la jubilación parcial del personal laboral de las Administraciones Públicas.

También prevé que, en el plazo de 6 meses, el Gobierno revisará las cuantías de las indemnizaciones por residencia del personal del sector público estatal destinado en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Se ha acordado su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia. Por lo tanto, el texto del RD-ley 19/2026 -que entró en vigor el 1 de julio de 2026- **sigue en vigor.**

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 16 de julio de 2026 (BOE 27/07/2026), de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se establece el plazo especial para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden ISM/727/2026, de 13 de julio, por la que se fijan para el ejercicio 2026 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

La Orden ISM/727/2026 -que fija para el ejercicio 2026 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por **contingencias comunes**, en el **Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón-**, autoriza a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones a fijar el **plazo especial** para el **ingreso de las diferencias resultantes de aplicar las bases** que se establecen en dicha Orden, respecto de aquellas por las que se ha venido **cotizando durante el ejercicio 2026**.

Por tanto, se resuelve que las diferencias de cotización resultantes de aplicar la Orden ISM/727/2026, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, respecto de las cotizaciones que, a partir de 1 de enero de 2026, se hubieran efectuado hasta el mes anterior al de su publicación en el BOE **se ingresarán** en un **único plazo** correspondiente al **mes de febrero de 2027**.

RESOLUCIÓN de 30 de julio de 2026 (BOE 01/08/2026), de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se regula la tramitación del procedimiento de reconocimiento de las prestaciones por desempleo reguladas en el Real Decreto-ley 20/2026, de 29 de julio, por el que se establecen medidas urgentes de protección laboral y social frente a los incendios forestales.

Mercantil

Acuerdos Internacionales

INFORMACIÓN RELATIVA A LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO entre la Unión Europea y Canadá (DOUE 10/07/2026), por el que se establecen las condiciones para la participación de las entidades jurídicas canadienses y de los productos originarios de Canadá en las adquisiciones en el marco del instrumento SAFE [2026/1699].

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2026/1703 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de julio de 2026 (DOUE 10/07/2026), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1157 en lo que respecta a la prohibición de exportación de residuos municipales mezclados destinados a la valorización.

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2026/788 de la Comisión, de 8 de abril de 2026 (DOUE 16/07/2026), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/522 en lo que respecta a la autorización de negociación durante períodos limitados, la lista de centros de negociación designados que tienen una dimensión transfronteriza significativa en la supervisión del abuso de mercado y los indicadores de manipulación de mercado.

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1727 de la Comisión, de 10 de julio de 2026 (DOUE 13/0//2026), por el que se modifican los Reglamentos de Ejecución (UE) 2020/761 y (UE) 2020/1988 en lo que respecta a determinadas disposiciones introducidas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2026/996.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1700 de la Comisión, de 14 de julio de 2026 (DOUE 15/07/2026), que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1831 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º1144/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre acciones de información y de promoción relativas a productos agrícolas en el mercado interior y en terceros países en lo que respecta a la celebración de contratos, el pago de anticipos y las obligaciones de notificación.

Decisiones de Ejecución de la UE

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1453 de la Comisión, de 2 de julio de 2026 (DOUE 10/07/2026), por la que se corrige la Decisión de Ejecución (UE) 2024/411, sobre la lista de empresas navieras, en la que se especifica la autoridad responsable de la gestión de una empresa naviera de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Resoluciones de la UE

28.º régimen: un nuevo marco jurídico para las sociedades innovadoras (DOUE 05/08/2026) — **RESOLUCIÓN del Parlamento Europeo, de 20 de enero de 2026 (DOUE 05/08/2026)**, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre el 28.º régimen: un nuevo marco jurídico para las sociedades innovadoras (2025/2079(INL)) P10 TA(2026)0002.

Entre las recomendaciones del Parlamento, con respecto al "28.º Régimen", destacan las siguientes:

- ✓ Propone denominar la forma societaria cubierta por el 28.º régimen ***«Societas Europaea Unificata»*** **(S.EU, Sociedad Europea Unificada)**. Las normas de la S.EU deben ser las mismas en todos los Estados miembros y, con el fin de superar la fragmentación del mercado interior, los Estados miembros no pueden mantener o introducir en su Derecho nacional disposiciones que se aparten de esas normas.
- ✓ El Parlamento **critica el uso de la cooperación reforzada**, señalando que, de ser así, el "28.º Régimen" solo sería aplicable en un subconjunto de Estados miembros, lo que, en lugar de superar la fragmentación del mercado interior, lo fragmentaría aún más y socavaría el atractivo de las S.EU, que, en tal caso, no se reconocerían en toda la Unión.
- ✓ La S.EU debe basarse en las **formas societarias** establecidas con arreglo al **ordenamiento jurídico nacional**. Los Estados miembros deben tener libertad para elegir entre permitir que las formas societarias nacionales existentes se conviertan en S.EU o crear una nueva forma societaria nacional. Los fundadores o los propietarios de una forma societaria nacional deben poder adherirse voluntariamente al nuevo régimen, lo que les permitiría utilizar la etiqueta de sociedad «S.EU».
- ✓ La S.EU debe recibir **reconocimiento automático en los ordenamientos jurídicos de todos los Estados miembros**, con la consideración de sociedad de responsabilidad limitada.
- ✓ La **ley aplicable a la creación de una S.EU** debe ser **la del Estado miembro en el que se constituya la sociedad en cuestión**. Sin perjuicio de este principio, y con el fin de proteger intereses públicos predefinidos, debe ser posible determinar el Derecho aplicable mediante un criterio de conexión imperativo, en vez del lugar de constitución.
- ✓ Con el fin de acelerar la **resolución de litigios relativos a las S.EU**, se debe establecer un **mecanismo alternativo especializado**.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Otros de la UE

RECOPILACIÓN DE LAS LISTAS NACIONALES DE CONTROL **(DOUE 03/07/2026)**, con arreglo al artículo 9, apartado 4, del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, por el que se establece un régimen de la Unión de control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso

Acuerdos

ACUERDO de 2 de julio de 2026 **(BOE 11/07/2026)**, de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, por el que se publica la Resolución por la que se determina la tarifa general para operadores de televisión por la comunicación y reproducción de fonogramas publicados con fines comerciales.

Sostenibilidad
Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1565 de la Comisión, de 13 de julio de 2026 **(DOUE 14/07/2026)**, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3084 en lo que respecta a la presentación de declaraciones de diligencia debida, declaraciones simplificadas para micro o pequeños operadores primarios, medidas de contingencia y otras medidas que simplifiquen el uso del sistema de información.

El Reglamento de Ejecución (UE) 2026/1565 modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3084 para simplificar y adaptar el sistema de información del Reglamento europeo sobre deforestación (EUDR), facilitando las declaraciones de diligencia debida, las normas para pequeños operadores y las medidas de contingencia.

Entre sus principales puntos destacan los siguientes:

- ✓ Ajusta los requisitos técnicos para presentar las declaraciones de diligencia debida y optimiza el uso del sistema informático central.
- ✓ Introduce disposiciones para declaraciones simplificadas dirigidas a microempresas o pequeños operadores primarios.
- ✓ Adapta la normativa, Alineando el funcionamiento operativo con los cambios introducidos previamente en el marco del EUDR.
- ✓ Establece reglas y planes de contingencia para asegurar la continuidad del servicio ante incidencias técnicas en la plataforma digital de la UE.
- ✓ El Reglamento prevé su **entrada en vigor** a los 3 días de su publicación en el DOUE; es decir, el **17 de julio de 2026.**

  No obstante, será aplicable **a partir del 15 de octubre de 2026** el art. 1.2 c, que sustituye el apdo. 3 del art. 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3084 por el texto siguiente: "*Las declaraciones de diligencia debida se atribuirán en el sistema de información a las autoridades competentes del Estado miembro en el que esté establecido el operador. En caso de que el operador esté establecido fuera de la Unión, las declaraciones de diligencia debida se atribuirán a las autoridades competentes del Estado miembro al que esté asociado el operador en función del identificador único que haya facilitado en el sistema de información".*

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Procesal

Convenios internacionales

Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques, hecho en Nueva York el 7 de diciembre de 2022 **(BOE 02/07/2026)**.

Reales Decretos

REAL DECRETO 559/2026, de 8 de julio **(BOE 09/07/2026)**, de creación de quinientas unidades judiciales correspondientes a la programación de 2026 y de adecuación de la planta judicial.

REAL DECRETO 560/2026, de 8 de julio **(BOE 09/07/2026)**, por el que se amplía y modifica la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes.

Acuerdos

APLICACIÓN PROVISIONAL DEL ACUERDO de Sede entre el Reino de España y la Corte Permanente de Arbitraje, hecho en Madrid el 6 de julio de 2026 **(BOE 18/07/2026)**.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 27 de julio de 2026 **(BOE 05/08/2026)**, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, O.A., por la que se publica el Convenio con el Consejo General de Poder Judicial, sobre jurisprudencia en materia de propiedad industrial e intercambio de documentos a través del Punto Neutro Judicial.

Concursal

Resoluciones

Armonización de determinados aspectos del Derecho en materia de insolvencia — RESOLUCIÓN legislativa del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2026 **(DOUE 26/08/2026)**, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación en materia de insolvencia (COM(2022)0702 – C9-0410/2022 – 2022/0408(COD)) (Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura) P10_TA(2026)0057.

Banca, Seguros y Mercados de Valores

Reglamento de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1757 de la Comisión, de 20 de julio de 2026 **(DOUE 27/07/2026)**, por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la comunicación de información por parte de las sucursales de terceros países

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1872 de la Comisión, de 29 de julio de 2026 **(DOUE 12/08/2026)**, por el que se modifican las normas técnicas de ejecución establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2070 en lo que respecta a las carteras de referencia y las plantillas e instrucciones que deben aplicarse en la Unión a efectos de la comunicación de información conforme al artículo 78, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Reglamento Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2026/789 de la Comisión, de 8 de abril de 2026 **(DOUE 16/07/2026)**, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la divulgación de información privilegiada en procesos prolongados y al retraso en la divulgación.

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Reglamento Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2026/825 de la Comisión, de 14 de abril de 2026 (DOUE 23/07/2026), por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los criterios que deben tenerse en cuenta al establecer y evaluar la eficacia de las políticas de ejecución de órdenes de las empresas de servicios de inversión, y por el que se derogan los Reglamentos Delegados (UE) 2017/575 y (UE) 2017/576 de la Comisión.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2026/849 de la Comisión, de 16 de abril de 2026 (DOUE 23/07/2026), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican lo que constituye un mecanismo jurídico equivalente establecido para garantizar que un bien inmueble residencial en construcción se termine en un plazo razonable.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2026/871 de la Comisión, de 21 de abril de 2026 (DOUE 28/07/2026), por el que se completa el Reglamento (UE) 2024/3005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los elementos de los productos de calificación ASG que deben divulgarse al público y a los usuarios de calificaciones ASG, los elementos calificados y los emisores de dichos elementos.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2026/872 de la Comisión, de 21 de abril de 2026 (DOUE 28/07/2026), por el que se completa el Reglamento (UE) 2024/3005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican las medidas y salvaguardias que deben aplicar los proveedores de calificaciones ASG para separar sus actividades de calificación ASG de sus demás actividades.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2026/904 de la Comisión, de 24 de abril de 2026 (DOUE 30/07/2026), por el que se completa el Reglamento (UE) 2024/3005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de procedimiento relativas a las multas y multas coercitivas impuestas a los proveedores de calificaciones ASG por la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2026/910 de la Comisión, de 24 de abril de 2026 (DOUE 30/07/2026), por el que se completa el Reglamento (UE) 2024/3005 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las tasas que deben abonar los proveedores de calificaciones ASG a la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2026/1061 de la Comisión, de 7 de mayo de 2026 (DOUE 13/08/2026), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/980 en lo que respecta al formato y la secuencia normalizados y al contenido, el examen y la aprobación racionalizados del folleto.

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2026/1520 del Banco Central Europeo, de 23 de junio de 2026 (DOUE 02/07/2026), por la que se autoriza la firma de acuerdos con los clientes de TARGET-ECB (BCE/2026/14).

DECISIÓN (UE) 2026/1538 del Banco Central Europeo, de 23 de junio de 2026 (DOUE 02/07/2026), por la que se delegan las facultades para adoptar decisiones respecto de los acuerdos con los clientes de TARGET-ECB (BCE/2026/13).

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2026/1545 del Consejo, de 29 de junio de 2026 (DOUE 17/07/2026), por la que se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación del Protocolo n.° 37 sobre las consecuencias financieras de la expiración del Tratado CECA y el Fondo de Investigación del Carbón y del Acero, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y por la que se deroga la Decisión 2003/76/CE.

DECISIÓN (UE) 2026/1561 del Consejo, de 29 de junio de 2026 (DOUE 17/07/2026), relativa a la creación del Programa de Investigación del Fondo de Investigación del Carbón y del Acero, las directrices técnicas plurianuales de dicho programa y las directrices financieras plurianuales para la gestión de los activos del Fondo de Investigación del Carbón y del Acero, y por la que se derogan las Decisiones 2003/77/CE y 2008/376/CE.

DECISIÓN (UE) 2026/1754 del Banco Central Europeo, de 7 de julio de 2026 (DOUE 24/07/2026), por la que se modifica la Decisión (UE) 2022/911 relativa a las condiciones de TARGET-ECB y por la que se deroga la Decisión BCE/2007/7 (BCE/2022/22) (BCE/2026/16)

DECISIÓN (UE) 2026/1942 del Banco Central Europeo, de 30 de julio de 2026 (DOUE 14/08/2026), sobre el tratamiento de datos personales en el contexto de la supervisión prudencial de las entidades de crédito (BCE/2026/18).

DECISIÓN nº 1/2026 (DOUE 26/08/2026), del comité de facilitación de la inversión establecido por el acuerdo entre la Unión Europea y la República de Angola relativo a la facilitación de las inversiones sostenibles, de 3 de marzo de 2026, en lo que respecta a la adopción del reglamento interno del Comité de Facilitación de la Inversión [2026/1957].

Directrices de la UE

DIRECTRICES sobre la aplicación del artículo 13, apartado 5, de la Directiva (UE) 2022/2557 (DOUE 13/07/2026), relativa a la resiliencia de las entidades críticas.

Orientaciones de la UE

ORIENTACIÓN (UE) 2026/1473 del Banco Central Europeo, de 4 de mayo de 2026 (DOUE 01/07/2026), por la que se modifica la Orientación (UE) 2022/912 sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real de nueva generación (TARGET) (BCE/2022/8) (BCE/2026/11).

ORIENTACIÓN (UE) 2026/1861 del Banco Central Europeo, de 15 de julio de 2026 (DOUE 27/07/2026), sobre la facilidad de liquidez del Eurosistema para los bancos centrales no pertenecientes a la zona del euro (BCE/2026/17)

Otros UE

LISTA de miembros de la red de operadores primarios (DOUE 07/07/2026).

AVISO DE LA JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO, de 25 de junio de 2026 (DOUE 16/07/2026), sobre los ciberriesgos sistémicos derivados de modelos de inteligencia artificial de frontera, (JERS/2026/3)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2026 (BOE 03/07/2026), del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica el Reglamento de Régimen Interior.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 10 de julio de 2026 (BOE 22/07/2026), del Banco de España, por la que se publica la relación de participantes en TARGET-Banco de España, la relación de Entidades Participantes asociadas y representadas y las modificaciones de participación en el Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2026 (BOE 27/07/2026), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica la lista de entidades que han comunicado su adhesión al Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual.

RESOLUCIÓN de 5 de agosto de 2026 (BOE 14/08/2026), de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, el Consorcio de Compensación de Seguros y la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, para la atención de la asistencia sanitaria futura derivada de accidentes de tráfico en el ámbito de la sanidad pública para los ejercicios 2026-2029.

RESOLUCIÓN de 7 de agosto de 2026 (BOE 15/08/2026), de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio con la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras y la Entidad de Tecnologías de la Información y Redes para las Entidades Aseguradoras, en materia de información de seguros implicada en investigaciones o decisiones judiciales.

Administrativo

Acuerdos internacionales

ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO sobre Transporte Aéreo entre el Reino de España y la República Dominicana, hecho en Madrid el 21 de enero de 2022, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 34, de 9 de febrero de 2022 (BOE 03/07/2026).

ACUERDO técnico entre la Dirección General de Aviación Civil, el Ministerio de Fomento del Reino de España y la Junta de Aviación Civil de la República Dominicana para el desarrollo y aplicación del Acuerdo de transporte aéreo entre el Reino de España y República Dominicana, hecho en Áqaba el 2 de diciembre de 2019 (BOE 03/07/2026).

ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO subsidiario entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, Islandia por otra, y el Reino de Noruega, por otra (BOE 17/07/2026), sobre la aplicación del Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América, por una parte, la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, Islandia, por otra, y el Reino de Noruega, por otra, hecho en Luxemburgo el 16 de junio de 2011 y en Oslo el 21 de junio de 2011.

INFORMACIÓN RELATIVA A LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO Subsidiario entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, Islandia, por otra, y el Reino de Noruega, por otra (DOUE 17/07/2026), sobre la aplicación del Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América, por una parte, la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, Islandia, por otra, y el Reino de Noruega, por otra [2026/1745].

ACUERDO Administrativo entre España y el Reino Unido, con respecto a Gibraltar, sobre la manera en la que se llevarán a cabo las inspecciones fronterizas de Schengen y la vigilancia de fronteras, hecho en Madrid el 25 de junio de 2026 (BOE 18/07/2026).

ACUERDO Administrativo entre España y el Reino Unido, con respecto a Gibraltar, sobre cuestiones medioambientales, hecho en Madrid el 25 de junio de 2026 (BOE 18/07/2026).

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Acuerdos internacionales

ACUERDO Administrativo entre España y el Reino Unido, con respecto a Gibraltar, en materia de aplicación, hecho en Madrid el 25 de junio de 2026 (BOE 18/07/2026).

ACUERDO Administrativo entre España y el Reino Unido, con respecto a Gibraltar, en materia de movilidad de determinadas categorías de personas y mercancías con respecto a Gibraltar, hecho en Madrid el 25 de junio de 2026 (BOE 18/07/2026).

ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO sobre Transporte Aéreo entre el Reino de España y la República de Chile (BOE 28/07/2026), hecho en Montreal el 1 de octubre de 2022, cuya aplicación provisional fue publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 58, de 6 de marzo de 2024.

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2026/1768 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de julio de 2026 (DOUE 21/07/2026), por el que se modifican el Reglamento (UE) 2021/2115 en lo que respecta a un tipo específico de intervención a fin de proporcionar ayuda temporal excepcional en el marco del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y a la posibilidad de adaptar las asignaciones para pagos directos para el año natural 2027 y el Reglamento (UE) 2021/2116 en lo que respecta a normas más flexibles sobre el pago de anticipos en respuesta al aumento de los precios de los fertilizantes a consecuencia de la crisis de Oriente Próximo.

REGLAMENTO (UE) 2026/1791 de la Comisión, de 23 de julio de 2026 (DOUE 24/07/2026), por el que se modifica y corrige el Reglamento (UE) 2017/1151 en lo que se refiere a los procedimientos de homologación de tipo respecto de las emisiones aplicables a turismos y vehículos comerciales ligeros en lo relativo a las fechas de finalización de los vehículos Euro 6 y a determinados requisitos técnicos específicos.

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2026/1216 de la Comisión, de 9 de junio de 2026 (DOUE 13/08/2026), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1257 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al establecimiento de multiplicadores de durabilidad para contaminantes gaseosos de vehículos pesados de las categorías M3, N2 y N3.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2026/1282 de la Comisión, de 12 de junio de 2026 (DOUE 21/08/2026), por el que se modifican y corrigen los anexos IV y V del Reglamento (UE) 2019/1242 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los datos que deben ser objeto de seguimiento, comunicación y publicación.

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1764 de la Comisión, de 13 de julio de 2026 (DOUE 22/07/2026), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1706 en lo que respecta a los métodos, requisitos y ensayos específicos, así como a los requisitos administrativos, relativos a la durabilidad de las baterías de los vehículos, la autonomía de los vehículos eléctricos a baja temperatura y la potencia del sistema de los vehículos eléctricos.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1787 de la Comisión, de 23 de julio de 2026 (DOUE 24/07/2026), por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2019/1242 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al procedimiento detallado para la recopilación de datos obtenidos en condiciones reales relativos a las emisiones de CO_2 de los vehículos pesados.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1821 de la Comisión, de 27 de julio de 2026 (DOUE 28/07/2026), que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1018, por el que se establece una lista de clasificación de los sucesos en la aviación civil de notificación obligatoria, en lo que respecta a los sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), los sucesos U-Space, los sucesos de la parte IS, y la supresión de determinados sucesos relacionados con la seguridad física de la aviación de los requisitos de notificación obligatoria.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1894 de la Comisión, de 27 de julio de 2026 (DOUE 29/07/2026), por el que se concede ayuda financiera de emergencia para los agricultores afectados por problemas específicos que inciden en su viabilidad económica como consecuencia de la crisis en Oriente Próximo.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1897 de la Comisión, de 31 de julio de 2026 (DOUE 03/08/2026), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2289 en lo que respecta al contenido de los planes estratégicos de la PAC a fin de introducir un nuevo tipo de intervención en respuesta al aumento de los precios de los fertilizantes debido a la crisis de Oriente Próximo.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1906 de la Comisión, de 31 de julio de 2026 (BOE 03/08/2026), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/128 en lo que respecta a normas más flexibles sobre los pagos de anticipos en respuesta al aumento de los precios de los fertilizantes debido a la crisis de Oriente Próximo.

Decisiones de Ejecución de la UE

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1862 de la Comisión, de 23 de julio de 2026 (DOUE 24/07/2026), por la que se determina el factor de corrección uniforme intersectorial para el ajuste de las asignaciones gratuitas de derechos de emisión para el período 2026-2030.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1815 de la Comisión, de 24 de julio de 2026 (DOUE 28/07/2026), relativa a la publicación de una lista en la que se indican determinados valores de las emisiones de CO2 por fabricante, así como las emisiones específicas medias de CO2 de todos los vehículos pesados nuevos matriculados en la Unión, con arreglo al Reglamento (UE) 2019/1242 del Parlamento Europeo y del Consejo en el período de comunicación del año 2024.

Otros UE

ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA de pasos fronterizos mencionados en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (UE) 2016/399 (DOUE 16/07/2026) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)

RESOLUCIÓN del Parlamento Europeo, de 11 de marzo de 2026 (DOUE 26/08/2026), sobre la eliminación de los obstáculos para el mercado único de defensa (2025/2143(INI)) P10_TA(2026)0064.

RESOLUCIÓN del Parlamento Europeo, de 11 de marzo de 2026 (DOUE 26/08/2026), sobre los proyectos europeos emblemáticos de interés común en el ámbito de la defensa (2025/2144(INI)) P10_TA(2026)0080.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos-ley

REAL DECRETO-LEY 21/2026, de 25 de agosto (BOE 26/08/2026), de transparencia e integridad de las actividades de los grupos de interés.
[Disposición derogada]

El RD-ley 21/2026 tenía por objeto regular, en el **ámbito de la Administración General del Estado (AGE) y de su sector público institucional**, la **relación** entre los **grupos de interés** y las **personas titulares de puestos públicos susceptibles de recibir influencia**, en aras de garantizar la transparencia, la responsabilidad, la integridad, la trazabilidad y la igualdad de oportunidades en la actividad de influencia legítima de los grupos de interés en los procesos de toma de decisiones públicas y prevenir situaciones de conflictos de intereses.

Algunos de los principales puntos del RD-ley 21/2026 eran los siguientes:

- ✓ Definir como **"grupos de interés"** a las personas físicas y jurídicas y las agrupaciones sin personalidad jurídica, incluidas las plataformas, foros, redes u otras formas de actividad colectiva, tanto si actúan por cuenta propia como ajena, con independencia de la forma que adopten o de su estatuto jurídico, que lleven a cabo **actividades de influencia sobre el personal y/o cargo público** (i.e. empresas y ONGs que pretendan ejercer la función de lobby ante la AGE).

- ✓ Considerar **"actividad de influencia"**, toda comunicación directa o indirecta de un grupo de interés con el personal y/o cargo público susceptible de influencia, realizada por cualquier medio o canal, con la finalidad de incidir en la toma de decisiones públicas, en el diseño o aplicación de políticas públicas, o en la elaboración, modificación o aprobación de proyectos normativos, en beneficio de intereses propios o de terceros.

- ✓ Considerar **susceptibles de recibir influencia** el personal y/o cargo público que desempeñe funciones públicas con la capacidad de intervenir en la formulación, ejecución o supervisión de políticas públicas, elaboración normativa o procesos de decisión administrativa, dentro de la administración general del Estado y su sector público institucional.

  Entre este personal se encuentran los altos cargos (hasta el nivel de director general) y también, el personal de confianza, asesores, personal eventual, etcétera.

  El **personal público susceptible de influencia** estará obligado a hacer públicas en el Portal de la Transparencia, en el plazo de un mes desde su celebración, todas las reuniones y contactos que mantengan con grupos de interés inscritos en el registro.

- ✓ Crear y regular el **Registro estatal de grupos de interés** de la AGE y su sector público institucional**, público y obligatorio**, con el fin de completar la regulación existente en diversas comunidades autónomas, relativa a las relaciones de la ciudadanía, de sus entidades representativas y de los grupos de interés con el sector público, definiendo la **interconexión** del nuevo registro estatal **con los registros autonómicos** de grupos de interés.

- ✓ Regular el **régimen sancionador**, tipificando las **infracciones** en: muy graves, graves y leves y estableciendo las **sanciones** por la comisión de las infracciones.

La **entrada en vigor** del RD-ley 21/2026 tuvo lugar el mismo día de su publicación en el BOE; es decir, el **27 de agosto.** No obstante, fue rechazado por el Congreso. Como consecuencia de la **no convalidación**, se produce la cesación de sus efectos, desde la fecha de publicación en el BOE del acuerdo de derogación (lo que ha tenido lugar el 18/09/2026).

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

REAL DECRETO 538/2026, de 30 de junio **(BOE 04/07/2026)**, por el que se regula la concesión directa de subvenciones en materia de Agenda Urbana, arquitectura y calidad de la edificación durante el ejercicio presupuestario 2026.

REAL DECRETO 537/2026, de 30 de junio **(BOE 08/07/2026)**, por el que se modifican el Real Decreto 819/2021, de 28 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión directa de subvenciones a las explotaciones agrarias de titularidad compartida, y se aprueba la convocatoria para el ejercicio 2021, el Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, sobre la aplicación, a partir de 2023, de las intervenciones en forma de pagos directos y el establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y la regulación de la solicitud única del sistema integrado de gestión y control, y el Real Decreto 938/2025, de 21 de octubre, por el que se regula la concesión directa de diversas subvenciones en materia agroalimentaria y pesquera.

REAL DECRETO 561/2026, de 8 de julio **(BOE 09/07/2026)**, por el que se crea una vocalía en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

REAL DECRETO 589/2026, de 15 de julio **(BOE 16/07/2026)**, por el que se crea y regula el Comité Organizador de «España País Invitado en la Hannover Messe 2027».

REAL DECRETO 590/2026, de 15 de julio **(BOE 16/07/2026)**, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para el desarrollo de las actuaciones de adaptación al riesgo de inundación en los municipios afectados por la DANA incluidos en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, y asociados a áreas con riesgo potencial significativo de inundación.

REAL DECRETO 591/2026, de 15 de julio **(16/07/2026)**, por el que se regula la concesión directa de una subvención a la Comunidad Autónoma de Canarias para la financiación del funcionamiento de plantas potabilizadoras de agua situadas en su territorio.

REAL DECRETO 592/2026, de 15 de julio **(BOE 16/07/2026)**, por el que se regula el régimen jurídico de las entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras con la Administración General del Estado.

REAL DECRETO 594/2026, de 15 de julio **(BOE 16/07/2026)**, por el que se regula la concesión directa de una subvención a la Fundació Barcelona Mobile World Capital Foundation.

REAL DECRETO 595/2026, de 15 de julio **(BOE 16/07/2026)**, por el que se regula la concesión directa de una subvención por razones de interés público, social y económico para la organización del South Summit España 2026 en Madrid.

REAL DECRETO 609/2026, de 22 de julio **(BOE 23/7/2026)**, por el que se regula la concesión directa de ayudas a la compra de vehículos eléctricos y electrificados (Programa Auto+).

REAL DECRETO 611/2026, de 22 de julio **(BOE 23/07/2026)**, de impulso a la **descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables**, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

El Real Decreto 611/2026 establece un **marco integral hasta el año 2040**, con el fin de movilizar la inversión y acelerar el despliegue de combustibles renovables, electricidad e hidrógeno de origen renovable, y **traspone la Directiva (UE) 2023/2413** (conocida como **DER III**), en lo referente al **sector**

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

del transporte, estableciendo sendas de objetivos y obligaciones anuales de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y de penetración de energía renovable.

Algunos de los puntos más destacados del RD 611/2026 -además de complementar, y modificar, otras normas reglamentarias relativas, por ejemplo, a la descarbonización de la movilidad- son los siguientes:

- ✓ Establece **sendas de objetivos y obligaciones anuales de reducción de emisiones de GEI y de penetración de energía renovable**.

  En el caso del **combustible destinado a transporte por carretera** hay una senda de **objetivos anuales modales de reducción de GEI**, con un 17,6% en 2030 y del 30% en 2040, a la que contribuirán los ahorros de emisiones obtenidos con el biodiésel y el bioetanol, que mantienen su propia regulación.

  Estos objetivos ambientales globales se complementan con otras **sendas de subobjetivos de participación mínima de biocarburantes avanzados**, biogás, hidrógeno y combustibles de origen no biológico (RFNBO, por sus siglas en inglés (*Renewable Fuels of Non-Biological Origin*) que, conjuntamente, deben alcanzar el 8% del carburante en 2030 y el 22% en 2040.

  En la **navegación** se consideran básicamente los volúmenes de combustible destinados a cabotaje, esto es, entre puertos españoles, con una senda anual de objetivos de reducción de GEI que incluye el 9% en 2030 y acaba en el 33% en 2040, de forma complementaria a las obligaciones incluidas en el REfuelEU.

  En el **ferrocarril no electrificado**, la senda fija una reducción de GEI del 10% en 2030 y del 50% en 2040.

  Y en el **transporte aéreo** se reconocen los objetivos del Reglamento ReFuelEU Aviation, con un 6% de combustibles sostenibles en 2030 y un 34% en 2040, medido en toneladas.

- ✓ Se establecen **mecanismos de flexibilidad** para cumplir los objetivos, siempre que haya una contribución análoga a la descarbonización, de modo que, por ejemplo, el RFNBO consumido en el sector industrial pueda computar en el subobjetivo específico del transporte por carretera. El incumplimiento será considerado una infracción muy grave, según lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos.

- ✓ Se prevén **tres tipos de agentes o sujetos del mercado** en cuanto a la dinámica de la descarbonización del transporte

  I. Como agentes principales, los **sujetos obligados a cumplir los objetivos**, suministrando la energía renovable a los consumidores, es decir, **son los proveedores de combustible** para los distintos modos de transporte, como los operadores al por mayor de productos petrolíferos y GLP, en el caso del transporte por carretera.

  II. Los **sujetos habilitados** -básicamente, productores de RFNBO y operadores de puntos de recarga-, podrán solicitar certificados de combustibles renovables y venderlos a los sujetos obligados para que éstos cumplan sus objetivos de reducción de emisiones.

  III. Finalmente, los **sujetos obligados a reportar información para fines estadísticos** sobre la electricidad y los combustibles que sean consumidos en sus instalaciones, como los administradores de infraestructuras ferroviarias.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

- ✓ La norma regula las **características de sostenibilidad de los RFNBO y de otros combustibles**.
- ✓ Se crea un **nuevo Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad**, que cubre todas las etapas de la cadena de valor, desde el origen hasta la puesta en el mercado.
- ✓ Se reconocerá anualmente a los sujetos que hayan conseguido certificar el mayor volumen de energía renovable en el transporte, otorgando **sellos distintivos de "líder en transición energética"**.
- ✓ Se prevén los ***e-credits***, un sistema que permitirá contabilizar la energía renovable consumida por los vehículos eléctricos.
- ✓ El RD 611/2026 prevé su **entrada en vigor**, con carácter general, **el 1 de enero de 2027**. **No obstante**, entrará en vigor el **24 de julio de 2026** (el día siguiente al de su publicación en el BOE):
  - el capítulo I del título IV, relativo a las **características de sostenibilidad y de reducción de las emisiones** para combustibles renovables de origen no biológico, hipocarbónicos y de carbono reciclado; y
  - el Anexo I, relativo a las **materias primas para la producción de** biogás para el transporte y biocarburantes avanzados (Parte A), y de biocarburantes y biogás para el transporte, con una limitada contribución a los objetivos de descarbonización en el sector del transporte (Parte B).

REAL DECRETO 610/2026, de 22 de julio (BOE 24/07/2026), por el que se modifican diversas normas en materia de intervenciones de los sectores de frutas y hortalizas, vitivinícola y apícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.

REAL DECRETO 644/2026, de 28 de julio (BOE 29/07/2026), por el que se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

REAL DECRETO 633/2026, de 29 de julio (BOE 30/07/2026), por el que se modifica el Real Decreto 1463/2018, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan las obligaciones del servicio público de noticias de titularidad estatal encomendado a la Agencia EFE, S.M.E., S.A.U., y su compensación económica.

REAL DECRETO 608/2026, de 22 de julio (BOE 30/07/2026), por el que se regula la concesión directa por el Servicio Público de Empleo Estatal, O.A., de subvenciones a corporaciones locales para financiar la contratación de personas desempleadas en labores de reconstrucción de las zonas dañadas por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en municipios de las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura.

REAL DECRETO 638/2026, de 29 de julio (BOE 30/07/2026), por el que se regula la concesión directa de ayudas para impulsar un plan de choque para la renovación de equipamiento en el sector de la hostelería.

REAL DECRETO 640/2026, de 29 de julio (BOE 31/07/2026), por el que se regulan los planes de inversión de las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

REAL DECRETO 641/2026, de 29 de julio (BOE 31/07/2026), por el que se modifican el Real Decreto 1125/2021, de 21 de diciembre, por el que se regula la concesión de subvenciones directas a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la realización de inversiones de digitalización de

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

energía eléctrica para la realización de inversiones de digitalización de redes de distribución de energía eléctrica y en infraestructuras para la recarga del vehículo eléctrico con cargo a los fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y el Real Decreto 534/2025, de 24 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones con cargo a los fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para la realización de inversiones en la red de transporte de energía eléctrica destinadas a proyectos estratégicos de descarbonización.

REAL DECRETO 683/2026, de 26 de agosto (BOE 27/08/2026), por el que se modifican el Real Decreto 956/2017, de 3 de noviembre, por el que se establece el marco regulador de ayudas a las organizaciones profesionales del sector de la pesca y de la acuicultura, cofinanciadas por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y sus bases reguladoras de ámbito estatal, y por el que se modifican el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de productos pesqueros, y el Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, por el que se regulan las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura; el Real Decreto 1044/2022, de 27 de diciembre, de ordenación de la flota pesquera; y el Real Decreto 1046/2022, de 27 de diciembre, por el que se regula la gobernanza del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común en España y de los fondos europeos agrícolas FEAGA y Feader.

REAL DECRETO 684/2026, de 26 de agosto (BOE 27/08/2026), por el que se modifica el Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

REAL DECRETO 685/2026, de 26 de agosto (BOE 27/08/2026), por el que se regula la concesión directa de una subvención a la Federación Española de Municipios y Provincias para la financiación de los gastos de funcionamiento de su actividad.

REAL DECRETO 686/2026, de 26 de agosto (BOE 27/08/2026), por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la financiación de iniciativas locales que contribuyan a la consecución de las actuaciones de prevención, sensibilización y divulgación destinadas a la población de origen extranjero recogidas en los objetivos del Marco de actuaciones para el desarrollo territorial sostenible del área de influencia del Espacio Natural de Doñana.

Órdenes Ministeriales

ORDEN TED/672/2026, de 2 de julio (BOE 04/07/2026), por la que se regula el procedimiento de asignación del régimen retributivo específico en las convocatorias para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia convocadas al amparo del Real Decreto 530/2026, de 24 de junio, por el que se establece el marco de las convocatorias para el otorgamiento del régimen retributivo específico a instalaciones de cogeneración, y se aprueban sus parámetros retributivos.

ORDEN HAC/674/2026, de 2 de julio (04/07/2026), por la que se establecen adaptaciones y concreciones relativas a las ayudas a los sectores del transporte terrestre por carretera contempladas en los artículos 55 y 58 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, en materia de adecuación al régimen de ayudas de Estado.

ORDEN PJC/678/2026, de 6 de julio (BOE 07/07/2026), por la que se modifican los anexos I, II y III del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo, por el que se establece el mecanismo de compensación de costes indirectos para los sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono durante el periodo 2021-2030.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA ORDEN PJC/678/2026, de 6 de julio (BOE 05/08/2026), por la que se modifican los anexos I, II y III del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo, por el que se establece el mecanismo de compensación de costes indirectos para los sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono durante el periodo 2021-2030.

ORDEN HAC/725/2026, de 7 de julio (BOE 14/07/2026), sobre los índices de precios de la mano de obra y materiales, de materiales específicos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento, y de componentes de transporte de viajeros por carretera, para el cuarto trimestre de 2025, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas.

ORDEN TDF/732/2026, de 10 de julio (BOE 17/07/2026), por la que se aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

ORDEN TRM/789/2026, de 20 de julio (BOE 31/07/2026), por la que se modifican las tarifas de referencia de las obligaciones de servicio público establecidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de junio de 2006, por el que se declaran obligaciones de servicio público en rutas aéreas entre las Islas Canarias.

ORDEN INT/846/2026, de 7 de agosto (BOE 09/08/2026), sobre el restablecimiento temporal de los controles fronterizos en las fronteras interiores aéreas y marítimas españolas con respecto a los vuelos y enlaces marítimos de pasajeros procedentes de la República Italiana.

ORDEN PJC/903/2026, de 26 de agosto (BOE 28/08/2026), por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

ORDEN PJC/904/2026, de 26 de agosto (BOE 29/08/2026), por la que se modifica, en lo que respecta al uso de plomo en pastas de soldadura de alta temperatura de fusión, en componentes en vidrio o cerámica y como elemento de aleación en acero, aluminio y cobre, el anexo III del Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2026 (BOE 01/07/2026), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publica la tarifa de último recurso de gas natural.

RESOLUCIÓN de 22 de junio de 2026 (BOE 02/07/2026), de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se modifica la de 27 de septiembre de 2022, por la que se establecen los criterios técnicos para la consideración de operador pertinente y los medios electrónicos para el cumplimiento de la obligación de comunicación de existencias de cereales, semillas oleaginosas y arroz establecida en el Reglamento de ejecución (UE) 2022/791 de la Comisión de 19 de mayo de 2022, por el que se modifica el Reglamento de ejecución (UE) 2017/1185, y en la disposición adicional tercera del Real Decreto 861/2018, de 13 de julio, por el que se establece la normativa básica en materia de declaraciones obligatorias de los sectores del aceite de oliva y las aceitunas de mesa y por el que se modifica el Real Decreto 772/2017, de 28 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

RESOLUCIÓN de 23 de junio de 2026 (BOE 02/07/2026), de la Subsecretaría, por la que se publica la Adenda de prórroga del Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Puertos del Estado, en materia de establecimiento de sistemas de reconocimiento de contenedores y otros medios rodados de transporte de mercancías.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2026 (BOE 16/07/2026), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 16/2026, de 16 de junio, de medidas para garantizar la prestación del servicio público encomendado a la Corporación Radio Televisión Española, SA, S.M.E.

Mediante esta Resolución se publica el Acuerdo del Congreso que rechaza el RD-ley 16/2026, que preveía compensar a RTVE por desviaciones en el coste neto del servicio público derivadas de impuestos no deducibles.

Como consecuencia de su derogación se produce la **cesación de sus efectos, desde la fecha de publicación en el BOE** del acuerdo de derogación (lo que ha tenido lugar **el 16/07/2026**).

Desde ese momento se produjo su desaparición del ordenamiento jurídico, aunque esto **no acarrea la anulación de los efectos producidos durante su vigencia**.

RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2026 (BOE 16/07/2026), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 17/2026, de 23 de junio, de medidas extraordinarias para el fortalecimiento y consolidación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Mediante esta Resolución se publica el Acuerdo de convalidación del RD-ley 17/2026 que establece medidas extraordinarias para fortalecer el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), elevando las aportaciones estatales a las comunidades autónomas (CCAA) por personas dependientes atendidas; incrementa los niveles mínimos garantizados en los tres Grados de Dependencia (I, II y III), garantizando su compatibilidad con otras pensiones.

Las cuantías del nivel mínimo de protección garantizado por la Administración General del Estado para cada persona beneficiaria del SAAD serán aplicables para las **prestaciones que se devenguen a partir del 1 de julio de 2026**.

Además de su convalidación, el Congreso ha acordado su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia. Por lo tanto, el texto **sigue en vigor**.

RESOLUCIÓN de 13 de julio de 2026 (BOE 17/07/2026), de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, por la que se publica la Adenda al Convenio con la Fundación SEPI para el diseño, organización, ejecución e impartición de programas formativos.

RESOLUCIÓN de 9 de julio de 2026 (BOE 20/07/2026), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.

RESOLUCIÓN de 9 de julio de 2026 (BOE 20/07/2026), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, del butano comercial envasado en envases de carga igual o superior a 8 kg, e inferior a 20 kg, excluidos los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante.

RESOLUCIÓN de 16 de julio de 2026 (BOE 21/07/2026), de la Secretaría de Estado de Industria, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de julio de 2026, por el que se establecen las condiciones específicas de financiación aplicables a los contratos de préstamos participativos concedidos con cargo al Mecanismo Reinicia+ FEPYME DANA PLUS.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 20 de julio de 2026 (BOE 27/07/2026), de la Junta Electoral Central, por la que se crea el sello electrónico «Secretaría Técnica de la Junta Electoral Central».

RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2026 (BOE 30/07/2026), de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 2026, por el que se aprueba la Adenda de cierre al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

RESOLUCIÓN 307/38331/2026, de 25 de junio (BOE 01/08/2026), del Centro de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por la que se constituye la Mesa de Contratación Permanente.

RESOLUCIÓN de 30 de julio de 2026 (BOE 04/08/2026), de la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética, por la que se actualiza parcialmente el Anexo I de la Orden TED/845/2023, de 18 de julio, por la que se aprueba el catálogo de medidas estandarizadas de eficiencia energética.

RESOLUCIÓN de 3 de agosto de 2026 (BOE 08/08/2026), de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de julio de 2026, por el que se aprueba la tercera modificación de aspectos puntuales del Plan de desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2021-2026, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de marzo de 2022, por el que se aprueba la Planificación de la Red de Transporte de Energía Eléctrica Horizonte 2026.

RESOLUCIÓN de 31 de julio de 2026 (BOE 14/08/2026), de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I., por la que se publica el Convenio con la Federación Española de Municipios y Provincias, para el impulso de la transparencia en las administraciones locales.

Defensa de la Competencia

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 26 de junio de 2026 (BOE 07/07/2026), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre la modificación de parámetros de la resolución por la que se otorga el carácter singular del enlace subterráneo-submarino de 66 kV entre las subestaciones eléctricas de Chío (Tenerife) y El Palmar (La Gomera) y su inclusión en el régimen retributivo de inversiones singulares con características técnicas especiales.

RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2026 (BOE 09/07/2026), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se calcula el saldo de la cuenta regulatoria del gestor técnico del sistema gasista al cierre de 2025.

RESOLUCIÓN de 30 de julio de 2026 (BOE 07/08/2026), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifican procedimientos de operación del sistema eléctrico, para la implementación de 96 rondas de negociación en el mercado intradiario continuo.

RESOLUCIÓN de 30 de julio de 2026 (BOE 11/08/2026), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifican las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de electricidad para la implementación de 96 rondas de negociación en el mercado intradiario continuo.

RESOLUCIÓN de 31 de julio de 2026 (BOE 11/08/2026), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los permisos de acceso flexibles de la demanda de energía eléctrica a la red de transporte y a las redes de distribución.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Protección de Datos
Decisiones de Ejecución de la UE

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1459 del Consejo, de 25 de junio de 2026 **(DOUE 01/07/2026)**, sobre la determinación de la fecha a partir de la cual los Estados miembros podrán comunicar a Suiza y Liechtenstein datos personales relativos a datos dactiloscópicos.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1416 de la Comisión, de 30 de junio de 2026 **(DOUE 01/07/2026)**, por la que se crea el Consorcio de Infraestructuras Digitales Europeas para la Coalición de Competencias en Ciberseguridad (CSC-EDIC).

Derecho Digital e Innovación
Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2026/1744 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de julio de 2026 **(DOUE 24/07/2026)**, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2024/1689, (UE) 2018/1139 y (UE) 2023/1230 en lo que respecta a la **simplificación de la aplicación de normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ómnibus digital sobre IA).**

El 27 de julio entró en vigor el Reglamento (UE) 2026/1744, relativo a la simplificación de la aplicación de normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (**Ómnibus digital sobre IA**).

El Ómnibus digital sobre IA -**obligatorio** en todos sus elementos y **directamente aplicable** en cada Estado miembro desde su entrada en vigor- materializa las propuestas y acuerdos políticos alcanzados estos últimos meses, con el objetivo de **simplificar** la aplicación del **marco europeo de IA**, reducir cargas administrativas, ajustar plazos de aplicación de determinadas obligaciones, evitar solapamientos con la legislación sectorial, mejorar la seguridad jurídica y mantener las salvaguardias para los sistemas de IA de alto riesgo,

Desde febrero de 2025 la Comisión Europea ha ido aprobando diversas propuestas legislativas, integradas en lo que se han llamado paquetes "Ómnibus" en distintas materias cuyo **denominador común** es la simplificación normativa para reducir burocracia, disminuir costes administrativos y facilitar la actividad empresarial en la UE.

Concretamente, el **Paquete Ómnibus VII** (también conocido como **"Ómnibus Digital"** lo forman dos bloques:

I. Ómnibus digital sobre IA: se corresponde con el Reglamento (UE) 2026/1744 -que ahora ha **entrado en vigor**- y modifica el Reglamento (UE) 2024/1689 de Inteligencia Artificial (RIA o *AI Act*), además de otros reglamentos sectoriales [i.e. el Reglamento (UE) 2018/1139, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y el Reglamento (UE) 2023/1230, sobre seguridad de las máquinas].

II. Ómnibus digital sobre ciberseguridad y datos: está **pendiente de aprobación definitiva**, y contempla la modificación del Reglamento General de Protección de Datos o el *Data Act*, entre otras normas.

Principales novedades del Ómnibus digital sobre IA

✓ Se adopta una simplificación del RIA, incorporando **nuevos plazos** para la aplicación de ciertas obligaciones en materia de IA:

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de la UE

Fecha de aplicación	Obligaciones
2026 **2 de agosto de 2026**	✓ Aplicación general del Reglamento (UE) 2024/1689 de Inteligencia Artificial (RIA o *AI Act*), salvo ciertas excepciones ✓ Aplicación de las obligaciones generales de transparencia (i.e. identificar si se interactúa con un chatbot o etiquetar contenidos generados por IA mediante *deepfakes*)
2 de diciembre de 2026	✓ Se deberá incluir la marca de agua (*"watermarking"*) de marcado y trazabilidad en el contenido generado por IA. ✓ Nuevas prohibiciones relativas a la creación de contenidos sexuales e íntimos no consentidos, como generar desnudos falsos (*"nudifier apps"*) o crear material de abuso sexual de menores mediante IA).
2027 **2 de agosto de 2027**	✓ Los Estados miembros deberán establecer, al menos, un espacio controlado de pruebas (*Regulatory Sandbox*) a escala nacional.
2 de diciembre de 2027	✓ Aplicación de las obligaciones sobre sistemas de IA de alto riesgo (reguladas en el Anexo III del RIA) relativas a empleo, *scoring* crediticio, biometría, educación, infraestructuras críticas y gestión de fronteras.
2028 **2 de agosto de 2028**	✓ Aplicación de las obligaciones sobre sistemas de IA de alto riesgo considerados componentes de seguridad o integrados en determinados productos (regulados en el Anexo I / art. 6.1 RIA, y cubiertos por la legislación sectorial de la UE sobre seguridad y vigilancia del mercado).

Asimismo, se contemplan otras novedades, respecto a las obligaciones a cumplir por los sistemas IA:

✓ **Se amplían determinadas simplificaciones** concedidas inicialmente "pymes" **a "pequeñas empresas de mediana capitalización (SMCs)**, entre ellos, requisitos de documentación técnica.

Recordamos que las **SMCs** son una **nueva categoría empresarial** incluida en el Paquete Ómnibus IV de simplificación normativa para impulsar a las empresas, que incluye compañías con menos de 750

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de la UE

empleados y hasta 150 millones de euros de facturación. Estas empresas podrán beneficiarse de excepciones y normativas simplificadas, como las previstas en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y los requisitos para salir a bolsa.

- ✓ Con el **fin de evitar cualquier posible solapamiento** entre los requisitos de alto riesgo del RIA para la IA industrial y los de la legislación sectorial en **ciertos sectores** (i.e. productos sanitarios, aviación o de otra índole como juguetes, ascensores, maquinaria y embarcaciones), se permite que **ciertos requisitos del RIA** queden **limitados** cuando la **legislación sectorial** tenga **requisitos específicos en materia de IA** similares a los del Reglamento de IA.
- ✓ Reintroduce la **norma de estricta necesidad** para el **procesamiento de categorías especiales de datos personales** con el fin de garantizar la detección y corrección de sesgos.

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1566 de la Comisión, de 13 de julio de 2026 (DOUE 14/07/2026), por el que se establecen las especificaciones técnicas de los requisitos de datos y los plazos para la presentación de los informes anuales de metadatos y de calidad en relación con el tema Uso de las TIC y comercio electrónico para el año de referencia 2027, de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/2152 del Parlamento Europeo y del Consejo.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1778 de la Comisión, de 16 de julio de 2026 (DOUE 17/07/2026), por el que se establecen las modalidades de aplicación del registro de pasaportes digitales de productos creado en virtud del Reglamento (UE) 2024/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Otros UE

RESOLUCIÓN del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2026 (DOUE 26/08/2026), sobre los derechos de autor y la inteligencia artificial generativa: oportunidades y desafíos (2025/2058(INI)) P10_TA(2026)0066.

Órdenes Ministeriales

ORDEN PJC/808/2026, de 30 de julio (BOE 01/08/2026), por la que se concretan determinados aspectos del procedimiento para el aplazamiento y fraccionamiento del pago con dispensa de garantía a pequeñas y medianas empresas de alta intensidad inversora en I+D+I, para las cuotas de préstamos de determinadas convocatorias de los programas estatales de investigación, desarrollo e innovación orientada a los retos de la sociedad y para impulsar la investigación científico-técnica y su transferencia.

ORDEN TDF/811/2026, de 22 de julio (BOE 01/08/2026), por la que se establecen las bases reguladoras para la creación de infraestructuras para la investigación, el ensayo y la experimentación en tecnologías de uso dual.

ORDEN TDF/812/2026, de 28 de julio (BOE 01/08/2026), por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la provisión del conjunto de equipamiento activo e infraestructura auxiliar necesaria para dotar de servicios de comunicaciones móviles con tecnología 5G a zonas donde no hay señal de presencia de redes móviles 4G/5G de ningún operador y primera convocatoria (5G Redes muy rurales).

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 3 de julio de 2026 (BOE 16/07/2026), de la Sociedad Española para la Transformación Tecnológica, E.P.E., por la que se publica el Convenio con el Parque Tecnológico de Andalucía, SA, para el fortalecimiento del ecosistema de innovación de semiconductores.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 24 de julio de 2026 **(BOE 14/08/2026)**, de la Entidad Pública Empresarial, Red.es, M.P., por la que se publica el Convenio con el Banco de España, en materia de cesión de información para la evaluación y análisis de la digitalización y asesoramiento para la transformación de pymes y autónomos.

Penal

Acuerdos Internacionales

ACUERDO Administrativo entre España y el Reino Unido, con respecto a Gibraltar, en materia de continuación de la vigilancia y la no interrupción de la persecución, hecho en Madrid el 25 de junio de 2026 **(BOE 18/07/2026).**

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 22 de julio de 2026 **(BOE 01/08/2026)**, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre la Fiscalía General del Estado y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en materia de apoyo al Ministerio Fiscal en la lucha para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y el blanqueo de capitales procedente de aquella actividad criminal, y en la lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada.

Otros

Acuerdos Internacionales

APLICACIÓN PROVISIONAL DEL ACUERDO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Árabe de Egipto **(BOE 14/07/2026)**, para el intercambio y la protección de información clasificada en el ámbito de la defensa, hecho en Madrid el 17 de junio de 2026.

ACUERDO de Asociación Estratégica en materia Política, Económica y de Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra **(DOUE 31/07/2026)**.

ACUERDO Comercial Interino entre la Unión Europea y los Estados Unidos Mexicanos **(DOUE 31/07/2026)**.

APLICACIÓN PROVISIONAL DEL ACUERDO de sede entre el Reino de España y el Programa de las Naciones Unidas **(BOE 29/08/2026)** para el Desarrollo, hecho en Nueva York y Madrid el 13 y 16 de julio de 2026.

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2026/1163 del Consejo, de 11 de mayo de 2026 **(DOUE 27/05/2026)**, relativa a la firma del Acuerdo Comercial Interino entre la Unión Europea y los Estados Unidos Mexicanos.

DECISIÓN de la Comisión, de 10 de julio de 2026 **(DOUE 14/07/2026)**, sobre los días festivos de 2028 para los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea destinados en Bruselas y en Luxemburgo

DECISIÓN (UE) 2026/1510 del Consejo, de 11 de mayo de 2026 **(DOUE 31/07/2026)**, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Estratégica en materia Política, Económica y de Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra.

DECISIÓN (UE) 2026/1742 del Consejo, de 14 de julio de 2026 **(DOUE 31/07/2026),** relativa a la celebración del Acuerdo Comercial Interino entre la Unión Europea y los Estados Unidos Mexicanos.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Decisiones de la UE

DECISIÓN N.º 1/2026 del comité **(DOUE 27/08/2026)**, especializado en participación en programas de la unión establecido por el artículo 8, apartado 1, letra s), del acuerdo de comercio y cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, de 15 de abril de 2026, por el que se modifica el Protocolo I del Acuerdo de Comercio y Cooperación [2026/1962].

Resoluciones de la UE

RESOLUCIÓN del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2026 **(DOUE 26/08/2026)**, sobre la crisis de la vivienda en la Unión Europea, con el objetivo de proponer soluciones para una vivienda digna, sostenible y asequible

Leyes Orgánicas

LEY ORGÁNICA 2/2026, de 30 de junio **(BOE 02/07/2026)**, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para adaptarla a la reforma del apartado 3 del artículo 69 de la Constitución.

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 20/2026, de 29 de julio **(BOE 30/07/2026)**, por el que se establecen medidas urgentes de protección laboral y social frente a los incendios forestales.

Como consecuencia de la gravedad, y elevado número de incendios forestales acaecidos este verano, el Ministro del Interior declaró el 23 de julio la **emergencia de interés nacional** en el territorio de la **Comunidad de Madrid** y en la **provincia de Ávila**, extendiéndola el 25 de julio a la **provincia de Toledo**.

El RD-ley 20/2026 -cuyo ámbito incluye **todos los municipios** ubicados en las zonas afectadas- adopta medidas extraordinarias dirigidas a las **personas trabajadoras** y a las **empresas** para las que presten sus servicios, cuando se encuentren **afectadas por incendios forestales** que den lugar a la adopción de **medidas de protección civil** que afecten a la población (i.e. evacuaciones, restricciones de acceso, confinamientos u otras de naturaleza análoga), **hasta que concluya la campaña anual de peligro alto de incendios forestales del año 2026**.

El RD-ley 20/2026 ha sido convalidado por el Congreso (BOE 11/09/2026), y aunque entró en vigor el **31 de julio de 2026**, las medidas incluidas en él se aplican a los hechos causantes producidos **desde el 22 de julio de 2026**. Además, continuarán siendo aplicables mientras persistan las circunstancias que justifican cada una de ellas, incluso después de la extinción de los incendios.

Entre las medidas adoptadas por el RD-ley destacan las siguientes:

Medidas laborales

Dirigidas a las personas trabajadoras afectadas por los incendios forestales, aplicables cuando su domicilio se encuentre en los municipios afectados como cuando los efectos de los incendios les alcancen, aunque residan fuera de ellos.

- ✓ Las personas trabajadoras podrán suspender su contrato de trabajo y acceder a una **prestación extraordinaria por emergencia extrema** cuando:
  - No puedan acceder a su domicilio habitual y ello les impida recuperar los bienes necesarios para trabajar, siempre que no sea posible el trabajo a distancia.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

- Deban realizar labores de limpieza, traslado, recuperación de enseres o trámites administrativos imprescindibles relacionados con los daños sufridos.

- Deban atender **deberes de cuidado** de familiares o convivientes afectados por los incendios, incluidos supuestos de cierre de centros educativos o de atención, o cuando la persona cuidadora habitual no pueda seguir prestando asistencia.

✓ Se crea una **prestación extraordinaria por emergencia extrema** con estas características:

- No exige período mínimo de cotización.
- La cuantía será, con carácter general, el **70 % de la base reguladora**.
- Tendrá una duración máxima de **4 meses** o hasta que desaparezca la causa que la justifica.
- No consume cotizaciones previas ni genera derecho posterior a subsidios por desempleo.
- Es incompatible con cualquier actividad laboral por cuenta ajena o propia.
- Durante la suspensión, el SEPE asumirá la cotización correspondiente a la persona trabajadora y la empresa quedará exonerada de cotizar.

✓ Cuando el fallecimiento de un familiar tenga relación con los incendios, el permiso se amplía hasta los **5 días hábiles siguientes al sepelio**, manteniéndose la regulación general sobre días de ausencia y desplazamiento.

✓ Garantías de protección

- Cualquier medida empresarial perjudicial adoptada por ejercer estos derechos será **nula**.
- Los conflictos derivados de la aplicación del RD-ley se resolverán por la **jurisdicción social**.
- El ejercicio de estos derechos tendrá la consideración de **derechos de conciliación**.

Medidas de Seguridad Social

✓ Las empresas ubicadas en los municipios afectados por los incendios que hayan visto limitada o impedida su actividad y obtengan un ERTE por fuerza mayor podrán beneficiarse de una **exención del 100 % de la aportación empresarial a la Seguridad Social** respecto de los trabajadores afectados por suspensiones o reducciones de jornada. La exención se aplicará a las cuotas devengadas entre **agosto y noviembre de 2026**.

✓ Los trabajadores autónomos que cesen, total o parcialmente, en su actividad debido a los incendios podrán acceder a la prestación por cese de actividad **sin acreditar período mínimo de cotización ni fuerza mayor**. La prestación podrá percibirse hasta un máximo de **cuatro meses**, tendrá carácter **inembargable** y no consumirá el derecho a las prestaciones ordinarias cuando procedan.

Medidas en materia procesal y concursal

✓ Entre los días **27 y 31 de julio de 2026,** se suspendieron: (i) los términos y plazos procesales en los órganos judiciales de determinados partidos judiciales afectados, a excepción de ciertas actuaciones urgentes y procedimientos especialmente protegidos; y (ii) los plazos de prescripción y caducidad de acciones y derechos de las personas y entidades afectadas

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

✓ Los deudores con domicilio en los partidos judiciales afectados quedaron temporalmente exonerados del deber de solicitar concurso o procedimiento especial por insolvencia. Además, **durante los 2 meses posteriores** al levantamiento de la suspensión, no se admitirán solicitudes de concurso necesario presentadas por acreedores si posteriormente se presenta concurso voluntario por el deudor.

Medidas en el ámbito notarial y registral

En este ámbito también se completaron medidas como: la prestación de **asesoramiento gratuito** de los notarios a los afectados para la recuperación de documentación destruida y la acreditación de derechos; la **exención de aranceles** para las actas telemáticas urgentes de protocolización de fotografías de daños; la emisión **gratuita** por el Colegio de Registradores **de notas de localización de bienes y derechos inscritos** a quienes hayan perdido su documentación; y el refuerzo de herramientas cartográficas del **Geoportal Registradores** y del **Portal Registral de Emergencias**.

Reales Decretos

REAL DECRETO 706/2026, de 1 de septiembre (BOE 02/09/2026), por el que se modifica el Real Decreto 681/2026, de 25 de agosto, por el que se declara la situación de interés para la seguridad nacional en la ciudad de Ceuta.

REAL DECRETO 718/2026, de 2 de septiembre (BOE 02/09/2026), por el que se modifica el Real Decreto 705/2026, de 26 de agosto, por el que se aprueba la Declaración de Recursos a emplear en la situación de interés para la Seguridad Nacional en la ciudad de Ceuta, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional.

Reglamentos

REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO (BOE 28/07/2026).

Esta reforma del Reglamento del Congreso -que prevé su **entrada en vigor en la XVI legislatura**- tiene como finalidad **actualizar el régimen de constitución de los Grupos Parlamentarios**.

Se propone la modificación del art. 23 del Reglamento del Congreso, para establecer que las diputadas y los diputados, en número no inferior a quince, podrán constituirse en Grupo Parlamentario.

Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario quienes integren una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir dicho mínimo, hubieren obtenido un número de escaños no inferior a cinco y, al menos, una media del 10% de los votos válidos emitidos en el conjunto de las circunscripciones en que hubieren obtenido representación o el 3% de los votos válidos emitidos en el conjunto de la Nación.

No podrán constituir Grupo Parlamentario separado:

I. quienes pertenezcan a un **mismo partido**;

II. quienes, **al tiempo de las elecciones**, pertenecieran a **formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado**.

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN INT/748/2026, de 23 de julio (BOE 24/07/2026), por la que se declara la emergencia de interés nacional en el territorio de la Comunidad de Madrid y en la provincia de Ávila como consecuencia de los incendios forestales.

ORDEN INT/762/2026, de 25 de julio (BOE 26/07/2026), por la que se amplía a la provincia de Toledo el ámbito territorial de la declaración de emergencia de interés nacional declarada por la Orden INT/748/2026, de 23 de julio, por la que se declara la emergencia de interés nacional en el territorio de la Comunidad de Madrid y en la provincia de Ávila como consecuencia de los incendios forestales.

ORDEN INT/777/2026, de 28 de julio (BOE 29/07/2026), por la que se declara el cese de los efectos de la Orden INT/762/2026, de 25 de julio, por la que se amplía a la provincia de Toledo el ámbito territorial de la declaración de emergencia de interés nacional declarada por la Orden INT/748/2026, de 23 de julio.

ORDEN INT/788/2026, de 30 de julio (BOE 31/07/2026), por la que se dispone el cese de los efectos de la Orden INT/748/2026, de 23 de julio, por la que se declara la emergencia de interés nacional en el territorio de la Comunidad de Madrid y en la provincia de Ávila como consecuencia de los incendios forestales.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Normativa fiscal/legal

Orientaciones de la UE

Comunicación de la Comisión — **ORIENTACIONES para los Estados miembros (DOUE 18/08/2026)**, sobre la ampliación del ámbito de aplicación de la cláusula de salvaguardia nacional para la seguridad energética.

Comunicación de la Comisión — **ORIENTACIONES para los Estados miembros (DOUE 18/08/2026)** sobre la ampliación del ámbito de aplicación de la cláusula de salvaguardia nacional para la seguridad energética.

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 22/2026, de 1 de septiembre (BOE 02/09/2026), por el que se aprueban medidas urgentes de carácter social y económico de apoyo a la ciudad de Ceuta.

La entrada irregular de personas inmigrantes en la ciudad de Ceuta los días 30 y 31 de julio, ha generado una presión inédita sobre el control fronterizo, que también ha afectado al funcionamiento ordinario de los servicios públicos, entre ellos los sociales, de protección de menores, seguridad, transporte y gestión administrativa.

En consecuencia, desde el 25 de agosto el Gobierno ha declarado, mediante el RD 681/2026 -modificado parcialmente por el RD 706/2026- la **situación de interés para la seguridad nacional en la ciudad de Ceuta,** que se extenderá **hasta el 31 de diciembre de 2026**, **salvo que** el Presidente del Gobierno, previo informe del Consejo de Seguridad Nacional, antes de la finalización de dicho plazo, acuerde:

- su prórroga;
- la modificación de su alcance material o geográfico; o
- su finalización anticipada.

El RD-ley 22/2026, **en vigor desde el 3 de septiembre** y convalidado por el Congreso de los Diputados el 16 de septiembre de 2026, aprueba medidas urgentes de carácter social y económico de apoyo a la ciudad de Ceuta, con impacto en los ámbitos siguientes:

Medidas fiscales

El RD-ley Introduce nuevas medidas tributarias de apoyo a Ceuta (extendiendo algunas de ellas también a Melilla), con especial incidencia en el Impuesto sobre Sociedades y en el IRPF de determinados trabajadores autónomos. Entre las principales novedades destaca el **refuerzo de la bonificación fiscal aplicable a las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla**, así como la ampliación de los importes que pueden beneficiarse de este incentivo en función de los medios personales disponibles en dichos territorios.

En el ámbito del **Impuesto sobre Sociedades**, la bonificación sobre las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla se incrementa del 50% al 60%, al tiempo que se elevan significativamente los importes de renta que pueden beneficiarse del incentivo sin necesidad de acreditar el cierre de un ciclo mercantil. Además, se establece un régimen especialmente favorable durante los dos primeros ejercicios para las empresas que se implanten en dichos territorios y se adapta el régimen de pagos fraccionados para reflejar estas mejoras.

Por su parte, el Real Decreto-ley incorpora medidas temporales en el **IRPF** dirigidas a autónomos que desarrollen su actividad en Ceuta, aumentando determinadas reducciones aplicables tanto en estimación directa simplificada como en estimación objetiva y extendiendo su efecto a los pagos fraccionados correspondientes

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Normativa fiscal/legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

Medidas económicas

✓ **Ayudas directas a empresas y autónomos**

Para los obligados tributarios que sean empresarios o profesionales, que **entre el 30 de julio y el 3 de septiembre de 2026** tuvieran, bien su domicilio fiscal, bien su establecimiento de explotación o bienes inmuebles declarados como afectos a su actividad, en la ciudad de Ceuta. El **importe** de estas ayudas dependerá del último importe neto de la cifra de negocios:

- Las empresas afectadas se podrán beneficiar de:

Ayuda	Último importe neto de la cifra de negocios
10.000 euros	inferior a 1 millón de euros
20.000 euros	entre 1 y 2 millones;
40.000 euros	entre 2 y 6 millones;
80.000 euros	entre 6 y 10 millones de euros;
150.000 euros	importes superiores

- Para los trabajadores autónomos, la ayuda será de un importe único de 5.000 euros.

  En todo caso el importe será de 10.000 euros cuando hubieran dado de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores el ejercicio 2026 y hubieran presentado modelo de declaración censal (modelo 036) antes del **3** de septiembre de 2026.

La solicitud se presentará en la Sede electrónica de la AEAT **hasta el 30 de septiembre de 2026**, en los términos en que regula el RD-ley.

✓ Se prevé una **ayuda directa** a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Ceuta para financiar **cuatro líneas de actuación**:

- Las **Líneas 1 y 2**, incluyen dos tramos sucesivos -con una dotación máxima de 5.000.000 euros, cada uno de ellos-, destinados a programas de bonos, **dinamización comercial**, labores de promoción y comunicación, incentivos a la movilidad, atracción de consumidores y visitantes, y normalización de la imagen de Ceuta como destino comercial.

- Las **Líneas 3 y 4**, incluyen dos tramos sucesivos -con una dotación máxima de 2.000.000 euros, cada uno de ellos-, que se orientan a dinamizar el **turismo** y la **hostelería** de la Ciudad.

Podrán ser destinatarios finales de las actuaciones financiadas las **personas físicas** o **jurídicas**, incluidas personas trabajadoras autónomas y pymes, titulares de establecimientos o actividades de comercio minorista o de actividades de hostelería y turismo radicados en la ciudad de Ceuta, que mantengan el alta y la actividad en la fecha de participación en el correspondiente programa, además de los requisitos que detalla el RD-ley.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Normativa fiscal/legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

✓ **Ayudas a la internacionalización y promoción del turismo**, mediante la puesta en marcha de dos Planes:

- Plan Ceuta Exporta -que se ejecutará **durante los 6 meses siguientes** a la fecha del RD-ley 22/2026- integrará diferentes medidas encaminadas a apoyar la internacionalización de su tejido empresarial y productivo como vía para favorecer la competitividad de las empresas y el crecimiento económico.

- Plan extraordinario de promoción internacional del turismo en la ciudad de Ceuta -a través del Instituto de Turismo de España (TURESPAÑA)- orientado a mercados internacionales seleccionados y contendrá actuaciones específicas en la red de oficinas de turismo en el exterior, campañas específicas en mercados turísticos internacionales y viajes de prensa y familiarización con turoperadores y agentes, especialmente en los mercados prioritarios para Ceuta.

✓ Se podrán otorgar **Avales por cuenta del Estado** -por un **importe máximo global** de **50.000.000 de euros-** a la financiación concedida por entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito a **empresas y personas trabajadoras autónomas** que desarrollen su actividad económica en Ceuta.

Medidas laborales

En este ámbito, se prevén medidas como las siguientes:

✓ **Suspensiones, totales o parciales, de la actividad laboral y reducciones de jornada**

Se contemplan **especialidades aplicables a los ERTEs** que tengan como causa directa o indirecta los sucesos acaecidos en Ceuta **a partir del 30 de julio de 2026**, relativas a la protección aplicable a las situaciones de **fuerza mayor**. Estas especialidades consisten en que:

– **No se requerirá periodo de carencia** para el reconocimiento de la prestación.
– **No implicarán el consumo de cotización**; y
– La **cuantía** se obtendrá de aplicar a la base reguladora un **porcentaje del 70%.**

Para agilizar la tramitación de suspensiones de contrato y reducciones de jornada por fuerza mayor, los **informes de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS)** serán **potestativos**, sin perjuicio de la comprobación posterior del cumplimiento de los requisitos.

Estas medidas se aplicarán **hasta el día 31 de diciembre de 2026**, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del régimen ordinario de suspensiones de contrato y reducciones de jornada.

✓ También se autoriza la concesión, a través del Servicio Público de Empleo Estatal, de subvenciones destinadas **a financiar con 650.000 euros programas de formación de ámbito territorial en Ceuta** dirigidos prioritariamente a personas trabajadoras ocupadas en el marco del sistema de formación en el trabajo.

Medidas de Seguridad Social

✓ Las **empresas titulares** de códigos de cuenta de cotización con **domicilio de actividad** en Ceuta, que hayan visto o vean **impedido o limitado el desarrollo de su actividad normalizada**, a las que se les autorice un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE) de los regulados en el art, 47.5 y 6 ET tendrán derecho, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, y por los periodos y

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Normativa fiscal/legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, podrán beneficiarse de una **exención del 100% de la aportación empresarial** a que se refiere el art. 153 *bis* LGSS, **por contingencias comunes, profesionales y conceptos de recaudación conjunta**.

Esta exención se producirá **respecto a las cuotas devengadas en los meses de septiembre a diciembre de 2026**.

✓ Se modifica el art. 31 del RD-ley 1/2023 para señalar que las **empresas**, que realizan su actividad en **determinados sectores de Ceuta y Melilla** -detallados en el citado artículo- que tengan personas trabajadoras con **contratos indefinidos o de sustitución** por causa de incapacidad temporal que presten actividad en las referidas ciudades, tendrán derecho a una **bonificación del 75% en sus aportaciones a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes**, así como por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, formación profesional y Fondo de Garantía Salarial, **durante la vigencia de los contratos**.

Esta medida producirá efectos respecto de las **cuotas devengadas a partir del 1 de septiembre de 2026.**

✓ Se contemplan medidas dirigidas a **autónomos de Ceuta y Melilla** como la prestación extraordinaria por cese de actividad; y la bonificación del 75% de la cuota por contingencias comunes correspondiente a la base de cotización provisional o definitiva (con **efectos** respecto de las **cuotas devengadas a partir del día 1 de octubre de 2026**).

✓ Las **empresas titulares** de códigos de cuenta de cotización con **domicilio de actividad** en Ceuta, así como las **personas trabajadoras por cuenta propia** con **domicilio de residencia o actividad** en dicha Ciudad Autónoma, incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y **no tuvieran otro aplazamiento en vigor**, podrán **solicitar** el **aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar:**

- **entre los meses de septiembre a diciembre de 2026**, en el caso de empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, y

- **entre los meses de octubre de 2026 a enero de 2027** en el caso de trabajadores autónomos incluidos en otro régimen especial de la Seguridad Social.

Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos, con carácter general, en la normativa de Seguridad Social, con determinadas particularidades, como la de aplicar un **interés del 0,5%**, en lugar del previsto en el art. 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 2015 -que se refiere al "(…) *interés de demora que se encuentre vigente en cada momento durante la duración del aplazamiento. (…)*"-.

Las **solicitudes** de aplazamiento deberán efectuarse **antes del transcurso de los 10 primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso** correspondientes a las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

Para conocer en detalle el alcance de estas medidas puede consultar el Tax&Legal Alert elaborado por los especialistas de KPMG Abogados.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Normativa fiscal/legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 25/2026, de 29 de septiembre **(BOE 30/09/2026)**, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio. **Pendiente de convalidación.**

El RD-ley 25/2026 **entró en vigor**, con carácter general, el **1 de octubre de 2026 -**sin perjuicio de las reglas específicas aplicables a determinadas medidas-; el texto se encuentra **pendiente de convalidación**.

Tras la disolución del Congreso de los Diputados y del Senado acordada por el Real Decreto 806/2026, de 5 de octubre, dicha convalidación corresponderá a la **Diputación Permanente**.

Aunque el RD-ley incorpora medidas de muy diversa naturaleza, a continuación, nos centramos en las principales novedades en materia de fiscalidad energética, así como en las medidas de carácter laboral y energético incluidas en la norma.

En el **ámbito fiscal**, el RD-ley 25/2026, de 29 de septiembre, incorpora nuevas medidas y prorroga otras ya vigentes en los ámbitos del IVA, Impuesto sobre Hidrocarburos, Impuesto sobre la Electricidad e IVPEE, en el contexto de las actuaciones adoptadas frente a la crisis en Oriente Medio. Las medidas aprobadas presentan, en su mayoría, un ámbito temporal limitado y quedan condicionadas al cumplimiento de determinados requisitos y a la evolución del IPC de determinados productos.

Se incluyen **medidas laborales** del denominado “escudo social, vinculadas con el disfrute de ayudas públicas, estableciendo que **hasta el 30 de diciembre de 2026:**

- **Se prorrogan las condiciones** a las **empresas beneficiarias de las ayudas**, manteniéndose la exigencia de Plan de Movilidad Sostenible para trabajadores.
- **Se prorroga la prohibición de despido** por causas derivadas del conflicto para empresas beneficiarias de ayudas vinculadas a la guerra.

Por otro lado, con el fin de avanzar en autonomía energética y continuar en la descarbonización de la economía, y con carácter más estructural, se incluyen **medidas en materia de energía**, entre otras:

- **Se elevan las reservas mínimas exigidas de gas natural licuado (GNL)** del Plan de Acción Invernal, **de 16,5 a 21 días** y se introduce la flexibilidad necesaria para facilitar su cumplimiento.
- Se actualiza el **régimen sancionador** para el **sector de hidrocarburos**, duplicando las multas asociadas a las distintas infracciones.
- Se refuerza el **sistema de Certificados de Ahorro Energético**,
- Se encomienda a la **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)** la realización de un **estudio sobre la formación de precios** en el mercado mayorista y minorista, analizando la efectividad y el grado de traslación de las medidas adoptadas en los mercados energéticos, así como el seguimiento de la evolución de los precios de los productos alimentarios.

Para más información accede a nuestro Tax Alert Real Decreto-ley 25/2026: medidas fiscales en materia energética para el cuatro trimestre de 2026.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Normativa fiscal/legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 26/2026, de 29 de septiembre (BOE 30/09/2026), por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de la función social de la vivienda y la ampliación de la oferta de vivienda asequible. **[Disposición derogada]**

El RD-ley 26/2026 se publicó en el BOE el 30 de septiembre de 2026 y **entró en vigor**, con carácter general, **el 1 de octubre de 2026**.

Con posterioridad a su publicación y entrada en vigor, el Congreso de los Diputados acordó su **no convalidación**, determinando la **cesación de sus efectos, desde la fecha de publicación en el BOE del acuerdo de derogación**; esto es, desde el 2 de octubre de 2026.

No obstante, tras la no convalidación del RD-ley 26/2026, el Consejo de Ministros aprobó el 6 de octubre de 2026 un **nuevo texto**, publicado en el BOE de 7 de octubre como **Real Decreto-ley 29/2026**, que deberá ser sometido a **votación** para su convalidación por la **Diputación Permanente**.

Desde una perspectiva tributaria, la nueva norma mantiene las medidas fiscales ya previstas en el RD-ley 26/2026, que se resumen a continuación, sin perjuicio de determinados ajustes introducidos en otros aspectos de la regulación de vivienda.

Ámbito fiscal

IRPF

- **Imputación de rentas inmobiliarias**: mantenimiento en 2026 del coeficiente reducido del 1,1 % e introducción, desde 2027, de una nueva escala progresiva vinculada al valor catastral acumulado.
- **Arrendamiento de vivienda:** nuevo régimen de reducciones sobre los rendimientos del alquiler, con mayores incentivos para alquileres asequibles, zonas tensionadas, jóvenes, viviendas rehabilitadas y alquiler social.
- **Alquiler de vivienda habitual:** creación de una nueva deducción estatal para arrendatarios con determinadas rentas.
- **Ahorro e inversión:** creación de las Cuentas de Ahorro e Inversión Financia Europa, de las cuentas de reinversión asociadas y del nuevo SIALP Financia Europa, con incentivos fiscales orientados al ahorro a largo plazo.
- **Vivienda:** exención de determinadas ayudas públicas a la rehabilitación y nueva exención temporal para transmisiones de viviendas desocupadas a entidades del sector público destinadas a vivienda social o asequible.

IVA

- **Arrendamientos turísticos y de corta duración:** determinados arrendamientos turísticos y de corta duración pasan a tributar al tipo reducido del 10 %.
- **Rehabilitación y alquiler residencial:** ampliación del tipo reducido del 10 % a determinadas obras de renovación y reparación en viviendas destinadas al alquiler habitual.
- **Vivienda protegida:** extensión del tipo superreducido del 4 % a determinadas viviendas protegidas de carácter permanente o indefinido.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Normativa fiscal/legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

SOCIMI: endurecimiento del gravamen especial sobre beneficios no distribuidos vinculados al arrendamiento residencial y reducciones vinculadas al alquiler asequible.

TRIBUTOS LOCALES

- **IBI**: incremento de los recargos sobre viviendas desocupadas y creación de recargos específicos para alojamientos turísticos en municipios situados en zonas tensionadas.

- **Plusvalía municipal**: actualización de los coeficientes aplicables para la determinación de la base imponible.

OTRAS MEDIDAS

- Nuevas obligaciones de información para las entidades que comercialicen las Cuentas de Ahorro e Inversión Financia Europa y los Seguros Individuales de Ahorro a Largo Plazo Financia Europa (SIALPFE).

Ámbitos civil y urbanístico

En estos ámbitos, y en líneas generales, teniendo en cuenta que el RD-ley 26/2026 ha sido derogado y que el nuevo RD-ley 29/2026 matiza algunas de estas medidas (y que abordaremos en el próximo KNOW):

✓ **La limitación temporal de compras especulativas de vivienda por parte de fondos**, desde el 1 de octubre de 2026 y hasta el 31 de diciembre de 2028 (en el nuevo RD-ley 29/2026 es hasta diciembre de 2030, entre otras relevantes precisiones), por un precio inferior al 70% de su valor de tasación de mercado.

✓ **Suspensión de desahucios de personas vulnerables, sin alternativa habitacional**

Establecía dos grupos de medidas, dependiendo de la titularidad de la vivienda-

A. Si el titular de la vivienda es un “fondo buitre” (término utilizado por el RDL en su Exposición de motivos), o no.

Preveía que, **desde el 1 de octubre de 2026** y **hasta el 31 de diciembre de 2030**, para los procesos en los que actuase como **demandante** un “fondo buitre” y la **persona demandada** estuviese en situación de vulnerabilidad y sin alternativa habitacional -habiéndose suspendido, o no, previamente el proceso en los términos del art. 441.5 LEC-, **el Tribunal suspendería por auto el proceso**. En este supuesto no se contemplaban compensaciones.

B. Si el titular de la vivienda NO es un “fondo buitre” y no proceda la enervación extraordinaria del desahucio

Preveía que, **desde el 1 de octubre de 2026** y **hasta el 31 de diciembre de 2030** se establecía un régimen aplicable solo en aquellos casos en los que **no sea aplicable la enervación extraordinaria del desahucio,** y en caso de que los **demandantes** fuesen personas físicas o jurídicas dedicadas al alquiler asequible**.**

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Normativa fiscal/legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

Como novedad, el RD-ley incorporaba en la LEC la "enervación extraordinaria" de la acción de desahucio: cuando las **Comunidades autónomas** (CCAA) **no ofreciesen alternativa habitacional**, estarían **obligadas a enervar la acción de desahucio** en un **plazo de 2 meses**; durante este plazo el **proceso** permanecería **suspendido.**

No obstante, NO procedería la suspensión cuando el Tribunal apreciase, atendidas las circunstancias concurrentes, que debían **prevalecer** la situación de **vulnerabilidad económica o habitacional de la parte demandante**, **salvo que**:

– se tratase de una persona jurídica, o de una persona física que tenga la condición de **gran tenedor**.

– fuese una persona física titular de **2 o menos viviendas**.

✓ Por otro lado, a los arrendatarios cuyo contrato venciese **antes del 31 de diciembre de 2028** se les daba la posibilidad de solicitar una **prórroga extraordinaria por plazos anuales** y **hasta un máximo de 2 años adicionales**.

Para poder solicitarla, se requería **estar al corriente del pago de la renta y lo haya estado mensualmente durante los 8 meses anteriores**, a la solicitud.

✓ Con el fin de evitar el fraude sobre el alquiler de vivienda habitual, el RD-ley modificaba la LAU para regular, de manera específica y detallada, el **alquiler de temporada y de habitaciones**.

✓ Se modifica la LAU para regular el **régimen sancionador aplicable** a los efectos de la **Ventanilla Única Digital de Arrendamientos** (Legal Alert).

✓ Se incluía una **definición de "gran tenedor", más detallada -** modificando el término **de "gran tenedor**" incluido en el art. 3 k) de la Ley 12/2023, por el derecho a la vivienda (Legal Alert)- a la **persona física o jurídica titular de más de 10 inmuebles urbanos de uso residencial** o **una superficie construida de más de 1.500 m² de uso residencial**, excluyendo en todo caso garajes y trasteros.

✓ También incluía **medidas para el incremento del parque público de vivienda y la promoción de viviendas a precios asequibles,** como la regulación del traspaso de inmuebles de titularidad pública estatal al **"modelo de CASA 47"** (herramienta para facilitar el acceso digital al parque público de vivienda asequible y protegido), entre otras medidas.

REAL DECRETO-LEY 27/2026, de 29 de septiembre (BOE 01/10/2026), por el que se adoptan medidas urgentes para reforzar la estabilidad de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual. **[Disposición derogada]**

En síntesis, el RD-ley 27/2026 preveía reformar el sistema de duración de los arrendamientos de vivienda habitual, previsto en el art. 10 de la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos (LAU), al sustituir las actuales **prórrogas** anuales por **ciclos sucesivos de 5 o 7 años**, e incorporar un **régimen indemnizatorio a favor del arrendatario** cuando la finalización del contrato respondiese a una decisión unilateral del arrendador, entre otras relevantes cuestiones.

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Normativa fiscal/legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

El mismo día de su entrada en vigor, el **2 de octubre de 2026**. el Congreso acordó su **no convalidación**, determinando la **cesación de sus efectos, desde la fecha de publicación en el BOE del** acuerdo de derogación; lo que tuvo lugar el mismo día, 2 de octubre de 2026.

No obstante, tras la no convalidación del RD-ley 26/2026, el Consejo de Ministros aprobó el 6 de octubre de 2026 un **nuevo texto**, publicado en el BOE de 7 de octubre como **Real Decreto-ley 28/2026**, que deberá ser sometido a **votación** para su convalidación por la **Diputación Permanente**.

Reales Decretos

REAL DECRETO 681/2026, de 25 de agosto (BOE 26/08/2026), por el que se declara la situación de interés para la seguridad nacional en la ciudad de Ceuta.

REAL DECRETO 681/2026, de 25 de agosto (BOE 26/08/2026), por el que se declara la situación de interés para la seguridad nacional en la ciudad de Ceuta.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 23 de julio de 2026 (BOE 25/07/2026), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 18/2026, de 29 de junio, por el que se adoptan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

En la sesión plenaria extraordinaria celebrada el 23 de julio, el Congreso de los Diputados acordó, entre otras iniciativas, la convalidación del Real Decreto ley que -aunque entró en vigor el 1 de julio de 2026-, permanecía pendiente de votación, acordando además su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia

El RD-ley 18/2026 mantiene de manera transitoria determinadas medidas comprendidas en el RD-ley 7/2026, de 20 de marzo -que adoptó medidas urgentes de diverso calado para hacer frente a las consecuencias económicas y sociales derivadas de la crisis provocada por la guerra en Irán-, articulando su retirada progresiva conforme se consolide la estabilización de los mercados energéticos y disminuyan los riesgos asociados a la actual coyuntura geopolítica.

Entre las medidas que incluye:

- Adopta medidas fiscales en materia energética.
- Prorroga, hasta el 30 de septiembre, ciertas medidas laborales

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.



© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS)
Tribunal Supremo (TS)

RÉGIMEN FEAC Y CLÁUSULA ANTIABUSO

El Tribunal Supremo admite la inaplicación parcial del régimen FEAC y limita la eliminación del diferimiento de las plusvalías latentes.

Sentencia del TS de 20/07/2026. Rec. 6518/2023

El TS analiza la aplicación de la cláusula antiabuso prevista en el art. 96.2 TRLIS a una operación de reestructuración consistente en la constitución de una sociedad holding mediante aportaciones no dinerarias.

La Administración tributaria consideró que la operación no respondía a motivos económicos válidos y que perseguía objetivos de carácter fiscal, por lo que rechazo la aplicación del régimen FEAC y sometió a tributación las plusvalías latentes derivadas de las aportaciones.

La cuestión jurídica consiste en determinar si el principio de proporcionalidad, implícito en el art. 11 de la Directiva 90/434, permite una aplicación parcial de la cláusula antiabuso del art. 96.2 TRLIS y, en su caso, cuáles deben ser las consecuencias de dicha aplicación. En particular, se plantea si la regularización puede limitarse a eliminar las ventajas fiscales abusivamente perseguidas o si puede extenderse al diferimiento de la tributación de las plusvalías latentes.

El TS concluye que el art. 96.2 TRLIS debe interpretarse conforme con el Derecho de la Unión y al principio de proporcionalidad. En consecuencia, admite la inaplicación parcial del régimen FEAC incluso durante la vigencia del TRLIS. La regularización debe limitarse a eliminar las **ventajas fiscales perseguidas de forma abusiva e identificadas como tales en el acuerdo de liquidación**, sin que la ausencia de motivos económicos válidos determine automáticamente el rechazo total del régimen ni la eliminación del diferimiento.

En el caso analizado, la liquidación identificaba como ventajas fiscales abusivamente perseguidas la reducción de la tributación de los dividendos y otras consecuencias fiscales derivadas de la estructura adoptada, pero no el diferimiento de las plusvalías latentes. Por ello, el Tribunal concluye que la regularización no podía extenderse a su eliminación. Para ello, la Administración debería haber acreditado, mediante una motivación reforzada, que el diferimiento constituía el principal objetivo de la operación, identificando los elementos probatorios que evidenciaran dicha finalidad.

Por otra parte, el TS no entra a determinar si la exención para evitar la doble imposición prevista en el art. 21 TRLIS puede constituir una ventaja fiscal abusiva susceptible de regularización, al tratarse de una cuestión que no fue objeto de debate en las fases anteriores del procedimiento y que no formó parte de la *ratio decidendi* de la resolución de instancia.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo (TS)

La doctrina jurisprudencial establecida confirma, en definitiva, que la cláusula antiabuso del art. 96.2 TRLIS incorpora un principio de proporcionalidad que permite la inaplicación parcial del régimen FEAC, limitada a las ventajas fiscales perseguidas de forma abusiva e identificadas en el acuerdo de liquidación. La eliminación del diferimiento de las plusvalías latentes solo procede cuando la Administración motive de forma reforzada que dicho diferimiento constituía el principal objetivo de la operación y lo acredite mediante elementos probatorios suficientes.

Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALES

Sentencia del TJUE sobre la neutralización de la discriminación fiscal a inversores no residentes.

Sentencia del TJUE de 17/09/2026 asunto C 139/25

El TJUE analiza si la diferencia de tributación aplicada en España a los dividendos percibidos por instituciones de inversión colectiva (IIC) no residentes puede considerarse neutralizada mediante un convenio para evitar la doble imposición.

El Tribunal concluye que la restricción a la libre circulación de capitales derivada de la aplicación a una IIC no residente de una carga fiscal superior a la soportada por una IIC residente puede entenderse neutralizada cuando la entidad esté sometida en su Estado de residencia a un régimen de transparencia fiscal y traslade a sus partícipes tanto los dividendos como el crédito fiscal correspondiente al impuesto soportado en España, siempre que estos puedan beneficiarse efectivamente del convenio y deducir íntegramente la diferencia de tributación.

El litigio tiene su origen en los dividendos obtenidos en España por una regulated investment company (RIC) estadounidense durante los ejercicios 2007 a 2010. Mientras que dichos dividendos quedaron sujetos en España al IRNR al tipo del 15%, las IIC residentes tributaban al 1% en el Impuesto sobre Sociedades. La entidad estaba acogida a un régimen de transparencia fiscal que permitía imputar las rentas y el crédito fiscal correspondiente a sus partícipes, a quienes trasladó los dividendos obtenidos y la retención soportada en España.

La entidad solicitó la devolución de la diferencia de tributación al entender que recibía un trato menos favorable que las IIC residentes. Tras la estimación de su recurso por la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo planteó cuestión prejudicial al TJUE para determinar si esa diferencia podía considerarse neutralizada por la aplicación del Convenio entre España y Estados Unidos.

El TJUE declara, en primer lugar, que **la aplicación a las IIC no residentes de una carga fiscal superior a la soportada por las IIC residentes constituye, en principio, una restricción a la libre circulación de capitales** contraria al art. 63 TFUE.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Asimismo, recuerda que una **diferencia de trato puede quedar neutralizada mediante un convenio para evitar la doble imposición** si este permite compensar íntegramente sus efectos. No obstante, rechaza que dicha neutralización pueda fundamentarse en la mera posibilidad de que la propia entidad hubiera optado por un régimen fiscal distinto que le permitiera deducir el impuesto soportado en España.

Por el contrario, considera relevante verificar si los partícipes de la entidad pueden beneficiarse efectivamente del Convenio y compensar íntegramente la diferencia entre la tributación aplicable a las IIC no residentes y la prevista para las residentes. Corresponde al Tribunal Supremo realizar esta comprobación.

En consecuencia, el TJUE concluye que la **restricción puede considerarse neutralizada cuando esa compensación efectiva se produzca a nivel de los partícipes de la IIC** y establece literalmente:

"El artículo 63 TFUE debe interpretarse en el sentido de que una restricción a la libre circulación de capitales puede considerarse neutralizada por la aplicación de un convenio fiscal bilateral para evitar la doble imposición, celebrado entre el Estado de residencia de una institución de inversión colectiva y el Estado miembro donde se generan los dividendos, cuando tal institución disfruta, en su Estado de residencia, de un régimen de transparencia fiscal en cuyo marco no tributa por los dividendos obtenidos y transmite a sus partícipes esos dividendos y el crédito fiscal correspondiente a la retención en la fuente soportada en el Estado miembro donde se generan tales dividendos, siempre que esos partícipes puedan beneficiarse efectivamente de tal aplicación de manera que esta les permita deducir íntegramente del impuesto que deben abonar en su Estado de residencia el importe correspondiente a la diferencia entre el tipo impositivo aplicado en el Estado miembro donde se generan los dividendos a los dividendos repartidos a las instituciones de inversión colectiva no residentes y el aplicado a los dividendos repartidos a las instituciones de inversión colectiva residentes."

Tribunal Supremo (TS)

GASTOS DEDUCIBLES

Deducción de gastos en el IRNR para residentes en terceros Estados: admisión a casación sobre la compatibilidad del art. 24 LIRNR con la libre circulación de capitales.

Auto del TS 7675/2026 de 15/07/2026. Rec. 6741/2025

El TS admite a trámite un recurso de casación para determinar si el art. 24 LIRNR, que impide a los residentes en terceros Estados deducir los gastos asociados al arrendamiento de inmuebles situados en España al calcular la base imponible del IRNR, es compatible con la libre circulación de capitales prevista en los arts. 63 y ss. del TFUE.

La controversia surge tras una sentencia de la Audiencia Nacional que reconoció el derecho de un residente en un Estado no perteneciente a la Unión Europea ni al Espacio Económico Europeo a deducir dichos gastos, al considerar que la restricción establecida por la normativa española podía resultar contraria al Derecho de la Unión.

El TS aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia al tratarse de una cuestión sobre la que no existe doctrina previa de la propia Sala y que puede afectar a un elevado número de situaciones. En particular, considera necesario esclarecer

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo (TS)

si la tributación sobre el importe íntegro de los rendimientos obtenidos por residentes en terceros Estados constituye una restricción a la libre circulación de capitales y, en caso afirmativo, si dicha restricción podría quedar amparada por la denominada cláusula *standstill* del art. 64.1 TFUE o resultar justificada conforme al art. 65 TFUE.

En consecuencia, el Tribunal Supremo acuerda admitir el recurso de casación y fija como cuestión de interés casacional determinar la compatibilidad del régimen del art. 24.1 y 6 LIRNR con la libre circulación de capitales en relación con los residentes en terceros Estados, así como el alcance de las excepciones previstas en los arts. 64 y 65 TFUE.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Tribunal General de la Unión Europea (TGUE)

TRANSMISIÓN DE EMPRESAS

La transmisión de una empresa por mitades no constituye una transmisión de una universalidad de bienes a efectos del IVA.

Sentencia del TGUE de 09/09/2026. Asunto T-366/25

El Tribunal General analiza la aplicación del art. 19 de la Directiva IVA a una operación consistente en la donación de una empresa, por partes iguales, a dos personas físicas que pretendían aportar posteriormente sus respectivas participaciones a una sociedad de la que eran socias y que continuaría la actividad económica desarrollada por la empresa transmitida.

La cuestión planteada consistía en determinar si dicha operación podía calificarse como transmisión de una universalidad total o parcial de bienes a efectos de la no sujeción al IVA prevista en el artículo 19 de la Directiva IVA. En particular, se debatía si debía atenderse a la finalidad económica global de la operación o si las distintas transmisiones proyectadas debían examinarse de forma independiente.

El Tribunal General concluye que las transmisiones efectuadas a favor de cada una de las adquirentes y la posterior aportación de las participaciones a la sociedad constituyen operaciones distintas e independientes.

Asimismo, señala que, para aplicar el régimen previsto en el art. 19 de la Directiva IVA, los bienes transmitidos deben permitir al adquirente desarrollar una actividad económica autónoma. Dado que cada adquirente recibe únicamente una participación indivisa de la empresa que no constituye por sí sola una unidad económica autónoma, no se cumple este requisito.

En consecuencia, el Tribunal General declara que la **transmisión gratuita de una empresa, por mitades, a dos personas físicas que pretenden aportar inmediatamente las participaciones recibidas a una sociedad de la que son socias no constituye una transmisión de una universalidad total o parcial de bienes** a efectos del art. 19 de la Directiva IVA.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo (TS)

LIMITACIONES DEL DERECHO A DEDUCIR

Cesión gratuita de vehículos a empleados: criterio del TS en materia de IVA.

Sentencia del TS 889/2026, de 13/07/2026. Rec.5250/2022

En esta Sentencia el TS declara que la cesión gratuita de vehículos a empleados para su uso particular no está sujeta a IVA cuando no existe contraprestación por parte del trabajador, aunque la empresa se hubiera deducido el 50% del IVA soportado en el renting del vehículo.

La Sentencia precisa, además, que la existencia de una retribución en especie a efectos del IRPF no permite concluir automáticamente que exista una prestación de servicios onerosa sujeta a IVA

El litigio tiene su origen en una regularización administrativa relativa, entre otras cuestiones, al tratamiento del IVA correspondiente a vehículos empleados tanto en la actividad empresarial como para fines privados. La entidad había deducido el 50% de las cuotas soportadas por el renting de dichos vehículos, aplicando la presunción legal de afectación empresarial prevista en la normativa del impuesto. La Administración, sin embargo, consideraba que la utilización privada por los empleados constituía una prestación de servicios sujeta al IVA.

Asimismo, el procedimiento planteaba la compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea de la exclusión del derecho a deducir el IVA soportado asociado a determinados gastos de espectáculos, recreo y atenciones a clientes, asalariados o terceros.

Partiendo de la jurisprudencia del TJUE, el TS recuerda que una prestación de servicios únicamente puede considerarse realizada a título oneroso cuando existe una relación directa entre el servicio prestado y una contraprestación efectivamente percibida. Sobre esta base, analiza las circunstancias concretas del caso y destaca que los empleados no efectuaban pago alguno por el uso de los vehículos, no asumían una reducción salarial ni existía un sistema de retribución flexible que permitiera identificar una contraprestación vinculada a dicha utilización.

A la vista de estas circunstancias, **concluye que la cesión gratuita del vehículo para fines particulares no constituye una prestación de servicios realizada a título oneroso y, por tanto, no se encuentra sujeta al IVA**.

La sentencia también se pronuncia sobre el derecho a deducir las cuotas soportadas asociadas al renting de los vehículos. En este punto, el Tribunal considera que la Administración no logró desvirtuar la presunción legal de afectación empresarial del 50% prevista para este tipo de bienes, por lo que valida la deducción practicada por la entidad en dicho porcentaje.

La segunda cuestión analizada se refiere a las restricciones al derecho a la deducción contenidas en el art. 96.Uno.4º y 5º de la Ley del IVA.

Siguiendo la doctrina fijada por el TJUE en su sentencia de 12 de marzo de 2026 (asunto C-515/24), el TS concluye que estas limitaciones resultan compatibles con el Derecho de la Unión Europea. En particular, considera que dichas restricciones quedan amparadas por la denominada cláusula *standstill* recogida en el art. 176 de la Directiva IVA.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo (TS)

Como consecuencia de ello, confirma la validez de la exclusión del derecho a deducir el IVA soportado correspondiente a determinados gastos relacionados con espectáculos, recreo y atenciones a clientes, asalariados o terceros.

LIMITACIONES DEL DERECHO A DEDUCIR

El TS se pronuncia sobre la refacturación de costes sin beneficio en el IVA.

Sentencia del TS 898/2026 de 14/07/2026. Rec. núm. 9505/2024

El TS analiza el alcance de la limitación del derecho a deducir prevista en el art. 96.Uno.5º de la Ley del IVA y, en particular, la interpretación del requisito de que la operación se realice "a título oneroso" cuando existe una mera refacturación de costes sin margen ni beneficio.

El litigio tiene su origen en la actividad de una Agrupación de Interés Económico (AIE) que prestaba a sus socios distintos servicios vinculados a su objeto social, tales como actividades de comercialización, marketing, promoción, coordinación de eventos o implantación de centros logísticos. La entidad asumía los costes derivados de dichas actividades y posteriormente los refacturaba a sus socios, repercutiendo el IVA correspondiente y sin incorporar margen alguno, de forma que el resultado económico de la operación era neutro.

Entre los gastos soportados por la AIE figuraban determinadas atenciones a clientes y asalariados de sus socios, cuyo IVA soportado se encuentra, con carácter general, excluido del derecho a deducir conforme al art. 96.Uno.5º de la Ley del IVA. La controversia consistía en determinar si la excepción prevista en el artículo 96.Dos permitía la deducción de dichas cuotas cuando esos mismos costes eran objeto de refacturación a los socios con repercusión del impuesto.

La Inspección, el TEAR de la Comunidad Valenciana y posteriormente el TSJ de la Comunidad Valenciana consideraron que no concurría el requisito de la onerosidad exigido por la norma, al entender que la coincidencia entre el coste soportado y el importe refacturado, unida a la ausencia de beneficio, impedía apreciar una prestación realizada a título oneroso.

Tras el allanamiento del Abogado del Estado, el Tribunal Supremo estima el recurso y rechaza la interpretación mantenida en las instancias anteriores.

Apoyándose en la jurisprudencia consolidada del TJUE, el Tribunal concluye que la existencia de una operación realizada "a título oneroso" no exige que quien efectúa la refacturación obtenga un beneficio o margen económico. Lo relevante es la existencia de una contraprestación efectiva y de una relación directa entre la prestación realizada y el importe percibido.

Sobre esta base, la sentencia afirma que una refacturación de costes acompañada de la correspondiente repercusión del IVA constituye una operación onerosa aun cuando el importe refacturado coincida exactamente con el coste previamente soportado. En consecuencia, la ausencia de beneficio no impide considerar cumplido el requisito de la onerosidad previsto en la normativa del impuesto.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo (TS)

El Tribunal añade que esta interpretación resulta coherente con el principio de neutralidad del IVA. A su juicio, negar el derecho a la deducción en situaciones en las que la entidad repercute íntegramente el impuesto a sus socios conduciría a una doble imposición dentro de una misma cadena económica, resultado incompatible con la lógica de funcionamiento del tributo.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Tribunal Supremo (TS)

ACTIVIDAD ECONÓMICA

El Tribunal Supremo analizará si el art. 27.2 LIRPF constituye un "puerto seguro" para calificar el arrendamiento de inmuebles como actividad económica.

Auto del TS de 20/07/2026. Rec. 6926/2025

El TS ha admitido a trámite un recurso de casación en el que se debate el alcance del art. 27.2 de la Ley del IRPF en su redacción aplicable a los ejercicios anteriores a 2015, así como la posible exclusión de responsabilidad sancionadora prevista en el art. 179.2 d) LGT.

El litigio trae causa de una regularización practicada respecto de una comunidad de bienes dedicada al arrendamiento de inmuebles. Aunque la entidad disponía formalmente de un local destinado a la gestión de la actividad y de una persona contratada a jornada completa, la Inspección consideró que no desarrollaba una verdadera actividad económica de arrendamiento. Sobre la base de diversos indicios relativos a la carga de trabajo, el uso efectivo del local y la actividad desarrollada por los empleados concluyó que la infraestructura existente no respondía a una organización empresarial real. Como consecuencia de ello, las rentas atribuidas fueron recalificadas y se rechazó la aplicación de determinados beneficios fiscales vinculados a la existencia de una actividad económica, imponiéndose además la correspondiente sanción. Tanto los órganos económico-administrativos como la Audiencia Nacional confirmaron la regularización y la sanción.

La cuestión jurídica principal consiste en determinar si, cuando concurren los requisitos objetivos expresamente previstos en el art. 27.2 LIRPF, esto es, la existencia de un local exclusivamente destinado a la gestión de la actividad y la utilización de una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, el arrendamiento de inmuebles debe calificarse necesariamente como actividad económica o si, por el contrario, la Administración puede exigir elementos adicionales, tales como la justificación económica de los medios materiales y humanos empleados.

En particular, el Tribunal plantea expresamente si dicho precepto puede configurarse como un auténtico "puerto seguro" que permita al contribuyente considerar que existe actividad económica cuando se cumplen los requisitos legalmente establecidos, sin que la Administración pueda exigir condiciones adicionales no previstas en la norma.

Junto a ello, el Tribunal aprecia interés casacional para aclarar si puede excluirse la responsabilidad sancionadora cuando el contribuyente ha seguido una interpretación razonable de la norma en un contexto de controversia jurídica objetiva sobre su alcance. En concreto, deberá determinarse si la existencia de dudas interpretativas cualificadas respecto del artículo 27.2 LIRPF puede

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo (TS)

justificar la aplicación de la causa de exoneración prevista en el art. 179.2.d) LGT o si la sanción puede mantenerse pese a la existencia de una interpretación jurídicamente defendible.

En consecuencia, el TS admite el recurso para fijar doctrina sobre ambas cuestiones: el alcance de los requisitos previstos en el art. 27.2 LIRPF para la calificación del arrendamiento de inmuebles como actividad económica y la incidencia de una interpretación razonable de la norma en la apreciación de la responsabilidad sancionadora tributaria

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social
Tribunal Supremo (TS)

INFORMACIÓN RETRIBUTIVA

El TS señala que la transparencia retributiva se limita a datos salariales medios y no reconoce al sindicato acceso individual ni obligación general de negociar complementos.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 01/07/2026. Rec. 256/2025

En líneas generales, la cuestión controvertida de este asunto consiste en determinar si el derecho de información sindical comprende el acceso a datos salariales individualizados de cada trabajador, más allá de la información contenida en los registros y auditorías retributivas previstos legalmente, y si la empresa estaba obligada a negociar con carácter general cualquier futuro complemento salarial, gratificación o incentivo no contemplado expresamente en el convenio colectivo.

El TS analiza el alcance del derecho de información retributiva a la luz del art. 28.2 ET, del Real Decreto 902/2020 y de su propia doctrina. Recuerda que la normativa exige la **elaboración de registros retributivos con valores medios de** salarios, complementos y percepciones extrasalariales, desagregados por sexo y distribuidos por grupos profesionales, categorías o puestos de igual valor, **pero no impone la entrega de retribuciones individualizadas**.

Asimismo, destaca que el **salario** constituye un **dato personal** y que el principio de minimización de datos impide facilitar información identificativa cuando no se acredita su necesidad para la finalidad perseguida.

Tras este análisis, la Sala destaca los puntos siguientes:

- Considera **acreditado** que la mutua había **proporcionado información suficiente** mediante los procesos de negociación colectiva desarrollados, los acuerdos sobre masa salarial y la auditoría retributiva incorporada a su plan de igualdad, que incluía tablas salariales por puestos y datos salariales medios desagregados por sexo.

- **Rechaza** que la **condición de mutua colaboradora de la Seguridad Social** y su integración en el sector público estatal **impliquen una obligación adicional** de **facilitar datos retributivos individualizados a la representación sindical**.

- En cuanto a la pretensión relativa a la **negociación de complementos salariales**, la Sala entiende que la demanda persigue una declaración genérica y de futuro sobre hipotéticos complementos salariales no identificados, sin base fáctica suficiente para prosperar.

  El sindicato no identificó concretos complementos implantados unilateralmente por la empresa ni acreditó actuaciones empresariales contrarias a la normativa vigente. Además, tiene en cuenta que existieron diversos procesos de negociación salarial y que una sanción administrativa previa relacionada con determinados complementos había sido anulada por sentencia firme del TSJ de Aragón.

Por lo expuesto, el TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la AN -que confirma y declara su firmeza- y, por ende, la **suficiencia de la información retributiva facilitada** y la **ausencia de obligación de negociación sobre complementos salariales no identificados**.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal

Tribunal Supremo (TS)

DESPIDO COLECTIVO

El TS delimita el alcance de las conclusiones de la Inspección de Trabajo: la presunción de certeza de sus actas e informes se limita a los hechos directamente constatados, sin extenderse a sus valoraciones jurídicas.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 23/06/2026. Rec. 202/2025

El litigio tiene su origen en el despido colectivo de una empresa -dedicada a la explotación de peluquerías y salones de belleza-, que extinguió los contratos de la totalidad de su plantilla por causas económicas.

La empresa se encontraba en una situación de grave deterioro económico, con pérdidas acumuladas, patrimonio neto negativo, elevada deuda, saldo bancario negativo, causa legal de disolución y posterior declaración de concurso sin masa.

Durante el periodo de consultas se facilitaron a la representación de los trabajadores diversos documentos económicos y contables, celebrándose dos reuniones sin alcanzarse acuerdo. La comisión representativa impugnó el despido colectivo solicitando su nulidad por defectos en la documentación aportada y por falta de buena fe en la negociación.

Las cuestiones controvertidas consisten en lo siguiente:

- Determinar si la empresa había incumplido, o no, sus obligaciones de **información** durante el **periodo de consultas** y si había negociado de mala fe.

  El TS reitera que la obligación documental en los despidos colectivos debe examinarse desde una **perspectiva finalista:** lo relevante es que la información suministrada permita conocer las causas alegadas y negociar de forma adecuada.

  En el caso, aunque la documentación contable aportada era incompleta, **el Tribunal considera acreditada la situación económica crítica de la empresa** y entiende que **los trabajadores dispusieron de información suficiente** para conocer la inviabilidad del negocio y afrontar la negociación. También concluye que **no existió mala fe empresarial**, pues la documentación entregada era pertinente para el caso concreto, la situación de insolvencia hacía inviable cualquier medida alternativa al cierre y la empresa llegó a ofrecer actuaciones de recolocación y formación que no fueron solicitadas por los trabajadores.

- Precisar el alcance de la **presunción de certeza** atribuible al informe de la **Inspección de Trabajo y Seguridad Social** (ITSS), que apreciaba irregularidades en la tramitación del expediente.

  El TS recuerda que la **presunción de certeza** de las actas e informes de la Inspección **se limita a los hechos directamente constatados por el funcionario actuante**; no se extiende a sus valoraciones jurídicas o conclusiones sobre la legalidad de la actuación empresarial o la existencia de buena fe negociadora.

  En definitiva, el Juez puede valorar libremente las deducciones que la ITSS ha extraído de los hechos que figuran en su informe; y las conclusiones jurídicas de la ITSS (i.e. si hubo, o no, buena fe, si la documentación era suficiente) no vinculan al tribunal.

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal

Tribunal Supremo (TS)

En consecuencia, el TS **desestima el recurso de casación** interpuesto, confirma y declara la firmeza de la Sentencia del TSJ de Andalucía que había declarado ajustado a Derecho el despido colectivo y rechaza tanto la nulidad del procedimiento como la existencia de dolo o mala fe en la negociación del ERE.

Mercantil

Tribunal Supremo (TS)

REDUCCIÓN DE CAPITAL DE S.L.

El TS exige el consentimiento de todos los socios de la S.L. en la reducción de capital con devolución desigual de aportaciones.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 03/06/2026. Rec. 4800/2023

El litigio tiene su origen en una operación de reducción de capital llevada a cabo por una sociedad limitada mediante la amortización de las participaciones de una socia y la devolución de sus aportaciones mediante la adjudicación de activos dinerarios y no dinerarios. El acuerdo fue aprobado por la mayoría reforzada exigida para las modificaciones estatutarias, pero contó con la oposición expresa de un socio minoritario, quien manifestó además su deseo de acogerse a una operación equivalente.

La cuestión controvertida consistía en determinar si el art. 329 LSC exige el consentimiento de **todos** los socios cuando la reducción con devolución de aportaciones beneficia exclusivamente a determinados socios o, por el contrario, únicamente el consentimiento de aquellos cuyas participaciones son objeto de amortización.

El **art. 329 LSC** establece: *"Cuando el acuerdo de reducción con devolución del valor de las aportaciones no afecte por igual a todas las participaciones (...) será preciso, en las sociedades de responsabilidad limitada, el consentimiento individual de los titulares de **esas participaciones**"*.

El TS afirma que el demostrativo **"esas"** hace referencia a la **totalidad de las participaciones sociales**, puesto que el supuesto de hecho descrito por la norma es que la reducción *"no afecte por igual a todas las participaciones"*. Por ello, el consentimiento individual exigido por el art. 329 LSC debe recabarse de todos los socios.

Asimismo, el TS **vincula directamente** el art. 329 LSC con el principio general de paridad de trato recogido en el art. 97 LSC, según el cual la sociedad debe dispensar un trato igual a los socios que se encuentren en idénticas condiciones. Considera que los arts. 329 y 330 LSC son manifestaciones concretas de dicho principio de igualdad. Por ello, cuando una operación de reducción con devolución de aportaciones beneficia únicamente a determinados socios, produciendo efectos económicos distintos respecto del resto, la protección del art. 97 LSC exige reconocer a todos ellos la facultad de consentir o rechazar individualmente la operación.

Afirma el TS que, en las **sociedades limitadas**, cuando la **reducción de capital con devolución del valor de las aportaciones no afecta por igual a todas las participaciones sociales, la eficacia de la operación exige el consentimiento individual de todos los socios**, incluso aunque el acuerdo haya sido válidamente aprobado por la mayoría reforzada prevista en el art. 199 LSC para las modificaciones estatutarias.

El TS desestima los recursos interpuestos contra la Sentencia de la AP de Barcelona, que confirma.

Para más información sobre Sentencia podéis acceder a este Legal Alert.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal

Tribunal Supremo (TS)

EXPERTO INDEPENDIENTE

El TS confirma el alcance formal del expediente registral de nombramiento de experto, en supuestos de derecho de separación.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 03/07/2026. Rec. 7057/2023

En el caso, el litigio se origina tras la aprobación, por la junta general de una sociedad limitada (S.L.) celebrada el 6 de octubre de 2020, de una fusión por absorción y una posterior escisión parcial, acuerdos frente a los que un socio titular del 33,33 % del capital votó en contra y ejercitó el derecho de separación previsto estatutariamente para los supuestos de fusión, absorción o escisión.

Aunque la sociedad revocó dichos acuerdos en una nueva junta celebrada el 17 de noviembre de 2020 antes de que el socio comunicara formalmente su separación, este mantuvo su pretensión y solicitó al Registro Mercantil el nombramiento de un experto independiente para valorar sus participaciones.

La cuestión jurídica central consiste en determinar si el **registrador mercantil** puede **designar experto independiente** cuando **la sociedad no reconoce la existencia del derecho de separación invocado por el socio**.

El TS confirma y aplica la doctrina fijada en su Sentencia núm. 1540/2025, de 31 de octubre de 2025, sobre el alcance del control registral en el expediente de designación de experto independiente previsto en el art. 353 LSC. El registrador mercantil puede acordar el nombramiento si aprecia la concurrencia formal de los presupuestos exigibles, sin prejuzgar si el socio tiene, o no, derecho material de separación.

El procedimiento judicial promovido contra la resolución registral no tiene por objeto decidir si el socio ejercitó válidamente su derecho de separación, si la revocación posterior de los acuerdos de fusión y escisión privó de eficacia a ese derecho, o si su actuación pudo ser abusiva o contraria a la buena fe. El objeto queda limitado a **controlar si el registrador actuó correctamente al tramitar el expediente y acordar la designación del experto**.

En consecuencia, **el Registro Mercantil puede llevar a cabo el nombramiento de experto independiente si verifica**, desde una aproximación formal e instrumental, **la concurrencia de los presupuestos del expediente**: la invocación de una causa legal o estatutaria de separación, la legitimación del socio solicitante, el ejercicio del derecho en plazo y la inexistencia de causas impeditivas tasadas, como la improcedencia del nombramiento o la falta de legitimación del solicitante.

El TS **desestima el recurso de casación** interpuesto contra la Sentencia de la AP de Valencia, que confirma.

Para más información sobre Sentencia podéis acceder a este Legal Alert.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal

Civil
Tribunal Supremo (TS)

PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS

Cláusulas de limitación de responsabilidad en servicios jurídicos: el TS avala el límite temporal para reclamar, pero anula el tope indemnizatorio vinculado a sus honorarios.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 18/06/2026. Rec. 7890/2021

Esta interesante Sentencia tiene su origen cuando una Fundación -propietaria de una participación indivisa superior al 91,5 % de un edificio-, ejercita una acción de división de la cosa común, tras no lograr un acuerdo para adquirir la cuota restante de los demás copropietarios.

El Juzgado estimó la demanda, declaró extinguida la comunidad de bienes existente sobre el inmueble y, al considerar que este era indivisible, acordó su venta en pública subasta con admisión de terceros licitadores, disponiendo que el 91,5 % del precio obtenido se entregara a la Fundación, y que el importe restante se distribuyera entre los demás copropietarios, en proporción a sus respectivas cuotas de participación.

La Fundación reclama judicialmente que el despacho de abogados -a quien encomendó el procedimiento de división- le indemnice por incumplimiento contractual, por los daños derivados de la gestión de la subasta judicial en la que no llegó a adquirirse la totalidad de un inmueble, al no haberse realizado nuevas pujas dentro del límite previamente autorizado.

La controversia se centró en la validez de **dos cláusulas** incluidas en el **contrato de prestación de servicios**:

- **Cláusula** que obliga a reclamar la responsabilidad en el plazo de un año desde la finalización de los trabajos.

  El TS declara **válida** esta limitación temporal, al considerar **razonable el plazo de un año** porque, además de coincidir con otros plazos legales para exigir responsabilidad, el *dies a quo* se concreta en el momento en que se pone fin a la relación contractual.

- **Cláusula** que **limita la indemnización máxima** al **importe de los honorarios percibidos** por los servicios prestados.

  El TS considera **nula** esta cláusula, pues deja a la voluntad de una de las partes, el despacho de abogados, la determinación del límite de responsabilidad, no distingue en función de la naturaleza del incumplimiento y es susceptible de alterar sustancialmente el equilibrio contractual.

Por lo expuesto, el TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de apelación que confirmó la condena de los demandados y su aseguradora por incumplimiento contractual.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Administrativo
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

CONTRATACIÓN PÚBLICA

El TJUE rechaza levantar automáticamente la suspensión de recursos en contratación pública para preservar fondos europeos.

Sentencia del TJUE, Sala Segunda, de 17/09/2026. Asuntos acumulados C-266/2025 y C-267/2025

En esta ocasión analizamos, conjuntamente, dos asuntos -acumulados, al presentar términos similares-, en torno a un litigio originado tras la impugnación, por parte de una empresa licitadora, de dos decisiones de adjudicación de contratos públicos para la construcción de instalaciones fotovoltaicas en Portugal.

La normativa portuguesa aplicable prevé que la interposición del recurso produjera la suspensión automática de la adjudicación, pero permitía al poder adjudicador solicitar el levantamiento provisional de ese efecto suspensivo, sin audiencia previa del recurrente y con base en el riesgo de pérdida de financiación europea vinculada a los proyectos.

El órgano jurisdiccional portugués planteó una cuestión prejudicial ante el TJUE para determinar si ese mecanismo era compatible con la Directiva 89/665 y con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Puntualiza el TJUE que los litigios principales se inscriben en el contexto de un **contencioso precontractual**, de modo que su ámbito de aplicación es el del **art. 2 apdos. 3 a 5 de la Directiva 89/665/CEE**, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los **procedimientos de recurso** en materia de **adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras**.

En su argumentación, el TJUE señala lo siguiente:

- El **efecto suspensivo automático** constituye una garantía esencial para la tutela judicial efectiva y que el órgano encargado de resolver sobre las medidas provisionales debe poder valorar de forma concreta todos los intereses públicos y privados afectados. El Tribunal considera que **la normativa portuguesa desnaturaliza ese sistema** al sustituir el automatismo de la suspensión **por el automatismo de su levantamiento**, imponiendo al juez una actuación prácticamente reglada y privándole de un margen real de apreciación.

- La ausencia de audiencia previa y la imposibilidad de realizar una ponderación efectiva de intereses vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

- El **riesgo de pérdida de financiación europea no puede constituir, por sí solo, una razón imperiosa de interés general que justifique sistemáticamente el levantamiento de la suspensión**, pues ello podría favorecer adjudicaciones ilegales.

El TJUE interpreta el **art. 2, apdos. 3 a 5, de la Directiva 89/665/CEE** en el sentido de que **se opone** a una **normativa nacional** que **obliga al juez nacional**, a instancia del poder adjudicador, **a levantar provisionalmente el efecto suspensivo automático de un recurso contra la decisión** de este último **de adjudicar un contrato público.** Y ello, **sin oír previamente al licitador excluido que ha interpuesto el recurso** y sin poder ponderar, en cuanto al fondo, todos los intereses en juego.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.



© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC)

Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)

IRNR: improcedencia de la deducción automática de 2.000 euros por "otros gastos" prevista en el IRPF.

Resolución del TEAC 01768/2023 de 23/06/2026.

La resolución analiza si un contribuyente residente en Alemania puede deducir, en el ámbito del IRNR, la cuantía de 2.000 euros prevista en el art. 19.2.f) de la LIRPF como gasto deducible de los rendimientos del trabajo. El interesado presentó una autoliquidación del IRNR correspondiente al ejercicio 2021 solicitando la devolución de retenciones soportadas, incluyendo entre los gastos deducibles una parte proporcional de dicha cuantía.

La Administración regularizó la declaración al considerar que la deducción de esos 2.000 euros no era procedente. Aunque el art. 24.6.1.ª.a) del TRLIRNR permite a los residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea deducir determinados gastos previstos en la normativa del IRPF, exige adicionalmente que el contribuyente **acredite que dichos gastos están directamente relacionados con los rendimientos obtenidos en España y que mantienen un vínculo económico directo e indisociable con la actividad realizada en territorio español.**

El TEAC confirma el criterio administrativo y concluye que la cuantía fija de 2.000 euros prevista en el art. 19.2.f) de la LIRPF, configurada como un gasto deducible a tanto alzado y no vinculada a gastos efectivamente satisfechos ni susceptibles de acreditación documental, no cumple las exigencias específicas establecidas por el art. 24.6.1.ªa) del TRLIRNR. En consecuencia, desestima la reclamación y confirma la liquidación practicada.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

IVA a la importación: momento de cumplimiento de los requisitos para optar por el diferimiento del ingreso.

Resolución del TEAC 1021/2025 de 18/06/2026.

Criterio relevante aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante de acuerdo con el art. 239 LGT.

La resolución analiza si los requisitos exigidos para optar por el régimen de declaración e ingreso diferido de las cuotas de IVA a la importación previsto en el art. 167.Dos de la LIVA deben cumplirse en el momento de ejercer la opción o en el ejercicio en el que dicha opción vaya a surtir efectos.

La controversia surge porque la Administración inadmitió la opción ejercitada por una entidad en noviembre de 2022 al considerar que, en esa fecha, no tenía un período de liquidación mensual conforme al art. 71.3 del Reglamento del IVA, requisito exigido por el art. 74.1 del mismo Reglamento. El TEAR anuló el acuerdo de inadmisión al entender que la opción debía valorarse atendiendo a la situación existente en 2023, ejercicio en el que produciría efectos y en el que la entidad pasaría a reunir los requisitos necesarios.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

El TEAC examina la normativa aplicable y rechaza expresamente el criterio sostenido por la DGT en las consultas vinculantes V3437-16, de 20 de julio de 2016, y V1908-22, de 8 de septiembre de 2022, según el cual el sujeto pasivo debe disponer de un período de liquidación mensual en el momento de presentar la solicitud. El Tribunal considera que **el requisito de disponer de un período de liquidación mensual debe cumplirse en el ejercicio en que la opción vaya a producir efectos, si bien el obligado tributario debe acreditar, al ejercitar la opción, que dicho requisito concurrirá efectivamente en ese ejercicio.**

No obstante, el TEAC concluye que, en el caso concreto, la entidad no acreditó en noviembre de 2022 que fuese a disponer de un período de liquidación mensual en 2023. En particular, no constaba entonces su condición de gran empresa ni se acreditó por otra vía el cumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio siguiente. Por ello, declara conforme a Derecho la inadmisión acordada por la Administración y estima el recurso extraordinario de alzada interpuesto por el Director recurrente.

Impuestos Especiales (IIEE)

El TEAC analiza el alcance del concepto de «tabaco para fumar» en el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco.

Resolución del TEAC 07322/2025 de 16/07/2026.

Resolución del TEAC 08881/2025 de 16/07/2026.

El TEAC analiza la regularización practicada a una entidad dedicada a la comercialización de productos relacionados con el tabaco por la adquisición y venta de hojas de tabaco, tabaco *strip* (tabaco curado totalmente desvenado) y *scrabs* o desperdicios de tabaco durante los ejercicios 2019 a 2021. La Inspección consideró que dichos productos tenían la condición de labores del tabaco sujetas al Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco y exigió el impuesto al no haberse acreditado su previa tributación en territorio español. La entidad alegó, entre otras cuestiones, la improcedencia de la liquidación por inexistencia de prueba sobre la naturaleza de los productos comercializados, la necesidad de remitir las actuaciones a la jurisdicción penal y la incorrecta cuantificación de la deuda.

Respecto de la cuestión de fondo, el TEAC examina el concepto de «tabaco para fumar» a la luz de la normativa interna y de la jurisprudencia europea. En particular, toma en consideración la Sentencia del TJUE de 6 de abril de 2017, asunto C-638/15 (*Eko-Tabak*), cuyo criterio ya había sido aplicado por el propio Tribunal en sus resoluciones RG 00/02398/2018, de 28 de marzo de 2019, y RG 00/04412/2018, de 29 de enero de 2019. Asimismo, analiza la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 29 de abril de 2026, asunto T-194/25 (*Scrap-Transporteur*), que reitera que el concepto de «tabaco para fumar» debe interpretarse de forma amplia y no restrictiva, sin que resulte determinante la percepción del consumidor. El Tribunal señala además que el carácter de «tabaco para fumar» no se pierde por el hecho de que el producto deba someterse a varias etapas de preparación, siempre que estas puedan realizarse por el consumidor mediante medios no industriales.

A partir de la documentación obtenida durante las actuaciones inspectoras, incluyendo información comercial facilitada por la propia entidad y el contenido de su página web, el Tribunal concluye que los productos comercializados estaban destinados a ser fumados y podían prepararse mediante operaciones simples no constitutivas de transformación industrial. En consecuencia, considera acreditado que los productos regularizados tienen la condición de «los demás tabacos para fumar» incluidos en el

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuestos Especiales (IIEE)

ámbito objetivo del Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco y confirma íntegramente la liquidación practicada, así como el criterio de cómputo de los intereses de demora desde la fecha de adquisición de los productos.

Por último, el TEAC avala la decisión de la Inspección de no remitir las actuaciones a la jurisdicción penal, al considerar que la superación del umbral cuantitativo no determina por sí sola la existencia de delito contra la Hacienda Pública.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Valoración de la retribución en especie por cesión de vehículos de uso mixto y gastos asociados.

Resolución del TEAC 00346/2023 de 25/03/2026.

La resolución analiza la regularización practicada a una entidad por las **retenciones e ingresos a cuenta del IRPF correspondientes a la cesión de vehículos para uso mixto a sus empleados** durante los ejercicios 2016 a 2019. La Inspección consideró que el porcentaje de utilización privativa de los vehículos debía determinarse atendiendo al **criterio de disponibilidad**, calculado en función de la jornada laboral prevista en el convenio colectivo, al no haber acreditado la entidad un uso profesional más intenso ni circunstancias laborales especiales que justificaran porcentajes inferiores.

El TEAC confirma la regularización relativa a la cesión de los vehículos. **Reitera el criterio** mantenido en su resolución de 4 de diciembre de 2017 (RG 00-2787-2014) y en otras resoluciones posteriores, conforme al cual **la valoración del uso particular de vehículos cedidos para fines mixtos** debe efectuarse atendiendo a su disponibilidad para usos privados y no exclusivamente a su utilización efectiva. No obstante, recuerda que dicho criterio puede modularse cuando se acrediten **circunstancias específicas del puesto de trabajo** que impliquen un uso profesional especialmente intenso, como ha reconocido la Audiencia Nacional en determinados supuestos. En el caso analizado, la entidad no acreditó suficientemente tales circunstancias ni un mayor uso laboral de los vehículos, por lo que considera procedente el porcentaje de uso privativo determinado por la Inspección.

Respecto de los **gastos de combustible y lavado sufragados por la empresa mediante tarjetas entregadas a los empleados**, el TEAC alcanza una conclusión distinta. Considera que estos gastos constituyen una **retribución en especie autónoma e independiente** de la derivada de la cesión del vehículo, **por lo que no procede aplicar automáticamente el criterio de disponibilidad utilizado para valorar el vehículo**. Siguiendo el criterio expresado por la DGT en las consultas V1948-19, V3562-20 y V1670-24, concluye que la tributación de estos consumos debe determinarse en función de su **utilización efectiva para fines particulares**. Dado que la entidad había aportado información sobre los kilómetros recorridos para usos profesionales y particulares y dichos cálculos no fueron cuestionados por la Inspección, el Tribunal anula este ajuste y considera correctos los porcentajes declarados por la entidad.

Por último, rechaza la alegación basada en la doctrina de los actos propios y en los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, al considerar que la ausencia de regularización en comprobaciones anteriores no impide que la Administración regularice posteriormente la situación conforme a la doctrina administrativa y jurisprudencial vigente.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunales Económicos-Regionales (TEAR)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Régimen especial de arrendamiento de viviendas: exclusión del alquiler turístico y por habitaciones.

Resolución del TEAR de Madrid 28/22996/2024 de 25/02/2026.

El régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas, regulado en los arts. 48 y 49 LIS, permite aplicar una bonificación del 40 % sobre la cuota íntegra correspondiente a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas. Para ello, entre otros requisitos, la entidad debe tener como actividad económica principal el arrendamiento de viviendas situadas en España, mantener al menos ocho viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento durante un período mínimo de tres años y contar, según señala la resolución, con al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa. A estos efectos, únicamente se considera arrendamiento de vivienda el definido en el art. 2.1 LAU, es decir, el que recae sobre una edificación habitable destinada primordialmente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario.

Precisamente, la controversia analizada se centra en delimitar qué modalidades de alquiler pueden acogerse a este régimen, concluyendo el TEAR de Madrid que quedan excluidos tanto los arrendamientos de uso turístico como los alquileres por habitaciones, al considerar que estos últimos no recaen sobre una vivienda completa ni se encuentran comprendidos en el concepto de arrendamiento de vivienda al que remite el art. 48.1 LIS. Asimismo, recuerda que los contratos de uso turístico están excluidos del ámbito de aplicación de la LAU cuando concurren las circunstancias previstas en su art. 5.e).

El Tribunal rechaza además la aplicación al caso de la Resolución TEAC 28/22382/2023 invocada por la reclamante, al referirse a la reducción por arrendamiento de vivienda en el IRPF y no al régimen especial regulado en el Impuesto sobre Sociedades, que responde a requisitos y finalidades distintas.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Dirección General de Tributos (DGT)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Los arrendamientos urbanos quedan excluidos de retención cuando concurre la excepción del art. 61.i).3.º RIS.

Consulta de la DGT V5046-26 de 11/06/2026.

Se plantea si una sociedad dedicada al arrendamiento de inmuebles, que ha obtenido el certificado acreditativo de exoneración de retención previsto reglamentariamente, puede optar por aplicar retención en determinados arrendamientos de locales y naves y prescindir de ella en otros.

La DGT recuerda que, con carácter general, las rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos están sujetas a retención. No obstante, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades establece determinados supuestos de exclusión de dicha obligación, entre ellos cuando la actividad del arrendador esté clasificada en los alguno de los epígrafes del grupo 861, u otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y exige que aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no hubiese resultado cuota cero, circunstancia que el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario.

Si se dan estas circunstancias, no existirá obligación de practicar retención sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles urbanos. Por tanto, cuando resulte aplicable la excepción prevista en el art. 61.i).3.º del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, las rentas derivadas de dichos arrendamientos quedan exoneradas de retención.

Deducibilidad del incentivo mediante “Phantom Units” en el momento de su liquidación y pago.

Consulta de la DGT V5144-26 de 13/07/2026

Una sociedad dominante de un grupo fiscal aprobó un plan de incentivos dirigido a determinados directivos y empleados clave de distintas entidades del grupo. El incentivo, instrumentado mediante “Phantom Units”, dará derecho a percibir un bonus extraordinario, pagadero en efectivo o mediante un número variable de acciones cotizadas equivalente a su importe, cuando se produzca un evento de liquidez y se cumplan determinados objetivos de rentabilidad y los restantes requisitos previstos en el plan.

Según el criterio manifestado por el ICAC y recogido en la consulta por la DGT, estos incentivos constituyen pagos basados en instrumentos de patrimonio que, al poder liquidarse en efectivo o mediante un número variable de acciones equivalente a su importe, tienen naturaleza contable de pasivo. n consecuencia, la entidad que recibe los servicios debe reconocer el correspondiente gasto de personal conforme al principio de devengo, con independencia de la sociedad del grupo que asuma materialmente el pago.

Desde la perspectiva fiscal, la DGT considera que el gasto derivado del incentivo tendrá, en principio, la consideración de fiscalmente deducible siempre que constituya una retribución onerosa por los servicios prestados, esté debidamente contabilizado y justificado, se impute conforme a la normativa contable y no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la normativa del Impuesto.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

No obstante, al tratarse de un pago basado en instrumentos de patrimonio utilizado como fórmula de retribución y satisfecho en efectivo o mediante un número variable de acciones, resulta aplicable el artículo 14.3.e) de la LIS. En consecuencia, el gasto no será fiscalmente deducible cuando se registre contablemente el correspondiente pasivo o provisión, sino cuando esta se aplique o el gasto se destine a su finalidad, conforme al artículo 14.5 de la LIS. Este momento se producirá con la liquidación y el pago del incentivo, una vez ocurrido el evento de liquidez y cumplidos los demás requisitos del plan, con independencia de la entidad del grupo que efectúe materialmente el pago.

El gasto deberá reconocerse en la entidad que reciba los servicios de cada participante, sin perjuicio de la contrapartida contable procedente y de la valoración de las relaciones económicas entre las entidades del grupo conforme al artículo 18 de la LIS.

Respecto del consejero delegado, la DGT señala que el incentivo también podrá tener la consideración de gasto fiscalmente deducible cuando constituya una retribución onerosa vinculada al desempeño de sus funciones, incluidas las funciones de administración o ejecutivas, se ajuste a la normativa mercantil aplicable y no resulte afectado por ninguna de las limitaciones específicas a la deducibilidad previstas en la LIS.

La DGT reitera asimismo el criterio mantenido en las consultas V2118-22, V2045-24, V2047-24, V2049-24, V0812-26 y V0818-26 sobre la deducibilidad de incentivos vinculados a instrumentos de patrimonio o eventos de liquidez.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

La DGT establece que el suministro de calefacción tributa al 21% de IVA, aunque el gas natural utilizado para prestarlo esté sujeto al tipo reducido del 10%.

Consulta de la DGT V1480-26 de 11/06/2026.

La DGT analiza el tipo de IVA aplicable a una entidad comercializadora de gas natural que presta servicios de suministro de calefacción a consumidores finales. La contraprestación se determina mediante una parte fija y otra variable calculada en función de los kW consumidos.

Concluye que el **tipo reducido del 10%** previsto, con carácter temporal, en el art. 42 del Real Decreto-ley 7/2026 solo resulta aplicable al **suministro de gas natural**, no al servicio de calefacción. Por tanto, cuando la entidad facture un **servicio de suministro de calefacción, este deberá tributar al tipo general del 21%**, aunque el gas utilizado para prestarlo haya sido adquirido al tipo reducido del 10%.

No obstante, si la operativa consistiera en una **entrega de gas natural** a los clientes finales y no en la prestación de un servicio de calefacción, las entregas realizadas **quedarían sujetas al tipo reducido del 10%.**

Asimismo, cuando **se facture conjuntamente calefacción y agua caliente sanitaria**, la DGT considera que esta última tiene carácter accesorio respecto del servicio principal de calefacción y debe seguir el mismo tratamiento a efectos del IVA.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Deducción del IVA soportado por combustible, reparaciones y mantenimiento de vehículos afectos a la actividad con independencia del porcentaje aplicado a su adquisición.

Consulta de la DGT V1450-26 de 09/06/2026.

Una entidad dedicada a la producción de contenidos publicitarios en el sector de la automoción plantea la **deducibilidad del IVA soportado en combustibles, reparaciones, mantenimiento, seguros, tasas e impuestos relacionados con vehículos** cuya adquisición fue objeto de regularización administrativa, fijándose un **grado de afectación a la actividad del 50%.**

La DGT recuerda que la deducción del IVA soportado por la adquisición de bienes y servicios relacionados con un vehículo (combustible, reparaciones, revisiones o peajes) debe **analizarse de forma independiente** de la deducción aplicada en la compra del propio vehículo. En consecuencia, estas cuotas serán deducibles en la medida en que los correspondientes bienes o servicios se afecten al desarrollo de la actividad empresarial o profesional, circunstancia que deberá acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Asimismo, señala que las **primas de seguro no generan derecho a deducción** al tratarse de operaciones exentas de IVA, mientras que las tasas e impuestos tampoco permiten deducir cuota alguna al **no estar sujetos al impuesto**.

Obligación de consignar el NIF del cliente en facturas de alojamientos turísticos y consecuencias de su omisión.

Consulta de la DGT V1454-26, de 09/06/2026.

La DGT analiza las obligaciones de facturación de un empresario dedicado al alojamiento turístico que plantea si debe incluir el NIF de todos sus clientes en las facturas emitidas y si la negativa de algunos clientes, especialmente extranjeros, a facilitar dicho dato puede generar incumplimientos tributarios o infracciones.

En primer lugar, la consulta recuerda que el tratamiento en IVA de los alojamientos turísticos depende de las características concretas del servicio prestado. Cuando la actividad se limita al arrendamiento de viviendas destinadas a su uso como residencia y no se prestan servicios complementarios propios de la industria hotelera, la operación estará sujeta y exenta de IVA. Por el contrario, cuando el arrendador presta servicios propios de la hostelería, como limpieza o cambio de ropa con periodicidad durante la estancia, la operación tendrá la consideración de servicio de hospedaje, quedará sujeta y no exenta de IVA y tributará al tipo reducido del 10%.

En relación con las obligaciones de facturación, la DGT distingue entre factura completa y factura simplificada:

- En las **facturas completas** emitidas por operaciones realizadas en el territorio de aplicación del impuesto por empresarios establecidos en dicho territorio, la consignación del NIF del destinatario es obligatoria cuando este disponga de un número de identificación fiscal español o de otro Estado miembro de la Unión Europea.

- En cambio, **tratándose de facturas simplificadas**, la inclusión del NIF del destinatario solo será obligatoria cuando este lo exija para el ejercicio de un derecho de naturaleza tributaria.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Finalmente, la DGT señala que la negativa del cliente a facilitar su NIF no exime al empresario de cumplir las obligaciones de facturación impuestas por la normativa. En aquellos supuestos en los que la inclusión del NIF sea obligatoria, su ausencia podría determinar la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley General Tributaria por incumplimiento de las obligaciones de facturación. No obstante, recuerda que la apreciación de una eventual infracción y la concurrencia de culpabilidad corresponde a los órganos competentes de la Administración tributaria.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Mantenimiento del régimen de impatriados al compaginar empleo en España y teletrabajo para una empresa extranjera.

Consulta de la DGT V1374-26 de 09/06/2026.

La DGT analiza el caso de un **contribuyente acogido al régimen especial de impatriados** que, tras desplazarse a España para trabajar para una sociedad española, pretende compatibilizar dicha relación laboral con un **contrato de trabajo en remoto para una entidad residente en Reino Unido** y, posteriormente, asumir funciones ejecutivas como administrador de una sociedad española participada por él en un 40%.

En relación con el trabajo para la sociedad británica, la DGT concluye que **se considera prestado a distancia** mediante el uso exclusivo de medios informáticos, telemáticos y de telecomunicación, aun cuando el trabajador deba desplazarse puntualmente al Reino Unido para reuniones o actividades vinculadas a su cargo, siempre que dichas asistencias tengan carácter aislado respecto del tiempo total de prestación de servicios. En consecuencia, **la reducción de jornada en la sociedad española y el inicio simultáneo de una relación laboral remota con la entidad británica no determinan la pérdida del régimen especial.**

Asimismo, la DGT analiza la posibilidad de mantener el régimen cuando, finalizada la relación laboral con la sociedad del Reino Unido, el contribuyente pase a desempeñar el cargo de **administrador de una sociedad española en la que participa**. A este respecto, considera que la continuidad del régimen resulta posible siempre que la entidad no tenga la consideración de patrimonial. Para alcanzar esta conclusión, recuerda el criterio ya mantenido en las consultas V0432-17 y V1739-17, según el cual la finalidad del régimen no resulta incompatible con que, una vez finalizada la relación que motivó el desplazamiento a España, el contribuyente inicie una nueva relación laboral o de administrador que también cumpla los requisitos del art. 93 LIRPF.

En consecuencia, la DGT concluye que el consultante puede mantener la aplicación del régimen especial tanto durante la prestación simultánea de servicios para la sociedad española y la sociedad británica como, posteriormente, tras su nombramiento como administrador de la sociedad española participada, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la normativa.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Determinación del período de referencia para calcular la exención del artículo 7.p) LIRPF sobre bonus plurianuales.

Consulta de la DGT V1371-26, de 04/06/2026.

La DGT analiza la forma de calcular la exención prevista en el art. 7.p) de la LIRPF respecto de un bonus percibido en junio de un determinado año por trabajadores desplazados al extranjero, devengado por objetivos correspondientes a un ejercicio económico de la empresa distinto del año natural. En particular, se plantea qué período debe tomarse en consideración para determinar la parte exenta de dicha retribución variable.

La contestación recuerda que la exención resulta aplicable a las retribuciones devengadas durante los días de estancia efectiva en el extranjero y que, para determinar el importe exento de las retribuciones no específicas vinculadas a dichos desplazamientos, debe aplicarse un **criterio de reparto proporcional atendiendo al número total de días del año.** Asimismo, reproduce el criterio unificado por el TEAC en su resolución de 19 de julio de 2024 sobre el cálculo proporcional de los rendimientos correspondientes a trabajos realizados en el extranjero.

Partiendo de que el bonus se percibe en el año natural X+1, la DGT concluye que el período relevante para calcular la exención es dicho año natural X+1, por ser el período impositivo en el que el rendimiento se imputa al trabajador. En consecuencia, para determinar la parte exenta deberán tomarse los días de desplazamiento efectivo al extranjero realizados durante el año X+1 y ponerlos en relación con el número total de días de ese mismo año, siempre que la relación laboral con el pagador se haya mantenido durante todo el período impositivo.

Tributación en España de salarios percibidos por teletrabajo para una empresa portuguesa sin presencia en territorio español.

Consulta de la DGT V1339-26, de 02/06/2026.

Residente fiscal en España que presta sus servicios mediante teletrabajo desde su domicilio para una empresa portuguesa dedicada a la intermediación en aviación privada y que no dispone de sede en España. La consulta plantea la tributación de las rentas obtenidas, así como las obligaciones de retención asociadas a dichos rendimientos.

En primer lugar, la DGT señala que no procede pronunciarse sobre las obligaciones tributarias de la entidad portuguesa, al tratarse de cuestiones que afectan a un tercero distinto del consultante.

Partiendo de que el trabajador es residente fiscal en España, recuerda que debe tributar en este país por su renta mundial.

A efectos del Convenio para evitar la doble imposición entre España y Portugal, la DGT concluye que las rentas derivadas del trabajo realizado mediante teletrabajo desde España deben considerarse obtenidas por un empleo ejercido en territorio español, con independencia de que los frutos del trabajo beneficien a una empresa portuguesa. En consecuencia, corresponde exclusivamente a España la potestad para gravar dichas rentas.

Por último, en relación con las retenciones, la DGT recuerda que una entidad no residente únicamente está obligada a practicar retenciones a cuenta del IRPF cuando opere en España, ya sea mediante establecimiento permanente o, en determinados supuestos, sin establecimiento permanente. Así, indica que si la sociedad portuguesa no opera en territorio español ni realiza actividad económica en España, no surgiría obligación de practicar retenciones a cuenta del IRPF sobre los rendimientos satisfechos al consultante.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Tributos Locales

Alojamientos turísticos extrahoteleros: cómputo de la superficie y alta en el IAE.

Consulta de la DGT V5142-26, de 10/07/2026.

La DGT analiza el tratamiento en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) de una sociedad que pretende explotar viviendas turísticas mediante arrendamiento o subarrendamiento, prestando servicios propios de la industria hotelera, como recepción 24 horas, limpieza recurrente y cambio de sábanas.

Partiendo de que la actividad incluye servicios que exceden de la mera puesta a disposición de inmuebles, la DGT considera que constituye una actividad de hospedaje y, por tanto, debe clasificarse en el **grupo 685 de las Tarifas del IAE** ("Alojamientos turísticos extrahoteleros"). Este criterio se reitera respecto de consultas anteriores, entre otras, las V1022-09, V0055-10, V2151-10, V1324-14, V0731-17, V0215-18, V0106-22, V1129-22, V2318-22, V0068-23, V0098-24 y V0309-25.

En relación con la cuota del impuesto, la DGT señala que esta se determina en **función de la capacidad de alojamiento del establecimiento**. Asimismo, al tratarse de una actividad de hospedaje **ejercida en local determinado**, debe adicionarse el elemento tributario superficie. **Para calcular la superficie computable**, resulta aplicable la **reducción del 40%** prevista para los establecimientos de hospedaje sobre la superficie construida destinada directamente a dicha actividad. En el caso de viviendas de uso turístico, esta reducción se aplica sobre la superficie total de cada vivienda, considerada en su conjunto como establecimiento de hospedaje.

Respecto a las obligaciones censales, la DGT concluye que la entidad debe figurar dada de alta en el grupo 685 **en cada municipio donde desarrolle la actividad, dado el carácter municipal de la cuota correspondiente**. No obstante, si la sociedad se encuentra exenta del IAE, las obligaciones de alta, modificación o baja se cumplirán mediante la correspondiente declaración censal (modelo 036); en caso contrario, deberán presentarse las declaraciones específicas del impuesto mediante el modelo 840. Asimismo, recuerda la **posible aplicación de la exención prevista para el inicio de actividad durante los dos primeros períodos impositivos**.

Ley General Tributaria (LGT) y Procedimiento Tributario

El pago de salarios o indemnizaciones en cuentas de terceros no incumple el embargo si se practica la retención, y la indemnización por despido queda sujeta al embargo sin beneficiarse de los límites de inembargabilidad.

Consulta de la DGT V5207-26 de 20/07/2026.

El consultante plantea diversas cuestiones relacionadas con el cumplimiento de diligencias de embargo sobre las percepciones salariales de un trabajador, en particular cuando los pagos se realizan en una cuenta bancaria cuya titularidad corresponde a un tercero por indicación expresa del empleado, y en caso de extinción de la relación laboral con abono de una indemnización o cantidad transaccional.

La DGT concluye que el abono de salarios o indemnizaciones en una cuenta bancaria distinta de la titularidad del trabajador, incluso perteneciente a un tercero, no supone por sí mismo un incumplimiento de la diligencia de embargo, siempre que el rendimiento continúe reconociéndose al trabajador y que, con carácter previo al pago, el empleador haya practicado e ingresado el importe que corresponda embargar conforme a la diligencia recibida. No

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Ley General Tributaria (LGT) y Procedimiento Tributario

obstante, advierte de que el pagador podría incurrir en responsabilidad tributaria si incumple la orden de embargo o si colabora en una ocultación patrimonial mediante una atribución ficticia de los rendimientos a una persona distinta del deudor.

Respecto a la indemnización por despido o a las cantidades satisfechas con ocasión de la extinción de la relación laboral, la DGT señala que permanecen afectadas por las diligencias de embargo en tanto no haya sido cubierto el débito y el órgano competente lo haya notificado al respecto al pagador**.** Asimismo, recuerda que, de acuerdo con la doctrina reiterada de este Centro Directivo, recogida entre otras en la consulta V3255-20, la indemnización por rescisión de la relación laboral no tiene la consideración de salario a efectos del art. 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que no se beneficia de los límites de inembargabilidad previstos para salarios y sueldos.

Por último, la DGT considera que el pagador debe comunicar a la Administración tributaria las circunstancias relativas al pago y a la cuenta de destino cuando puedan resultar relevantes para la efectividad de embargos presentes o futuros, en aplicación del deber general de colaboración previsto en el art. 162.2 LGT.

Por último, la DGT declara expresamente que carece de competencia para pronunciarse en relación con las cuestiones vinculadas a la normativa de la Seguridad Social.

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP)

Registro Mercantil

La representación de la herencia yacente basta para constituir válidamente la junta universal de la sociedad.

Resolución de la DGSJFP de 19/05/2026

En este asunto la cuestión controvertida consiste en determinar si la junta general de socios de una sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L.) se encuentra debidamente constituida o si, por el contrario, procede la exigencia de la documentación adicional requerida por el registrador para acreditar la inexistencia de eventuales derechos sucesorios de terceros.

La resolución analiza un recurso interpuesto contra la negativa del Registro Mercantil a inscribir una escritura de disolución y liquidación de una sociedad limitada. Los acuerdos habían sido adoptados en junta general universal, en la que se consideró presente el 100% del capital social, incluido el 63,56% correspondiente a un socio fallecido. Todos los herederos instituidos habían renunciado a la herencia, por lo que esta se encontraba yacente, actuando en la junta un representante de la herencia designado mediante expediente notarial. El registrador suspendió la inscripción al entender que, para calificar la validez de la junta, era necesario acreditar la inexistencia de otros posibles llamados a la sucesión del socio fallecido.

Del acta resulta que la junta se constituyó con la asistencia del 100% del capital social, pues la participación perteneciente al socio fallecido estaba representada por quien ostentaba la representación de la totalidad de los intereses llamados a la herencia, de conformidad con la normativa societaria. Añade que las participaciones sociales no son objeto de inscripción en el Registro Mercantil, por lo que la regularidad de su transmisión no puede ser objeto de calificación registral fuera de los supuestos legalmente previstos. En consecuencia, al no desprenderse de la documentación presentada ni del contenido del Registro ninguna circunstancia que desvirtúe la regular constitución de la junta no procede exigir la acreditación adicional reclamada por el registrador.

Por todo ello, la Dirección General **estima el recurso y revoca la nota de calificación** en el extremo impugnado, al considerar válidamente constituida la junta general y suficiente la representación de la herencia yacente para la adopción de los acuerdos de disolución y liquidación de la sociedad.

La DGSJFP señala que, en caso de reducción por pérdidas de una S.L., cuando disminuye la cifra de capital la verificación del balance es una garantía inderogable.

Resolución de la DGSJFP de 19/05/2026

La resolución aborda la suspensión de la inscripción de un acuerdo de reducción de capital por pérdidas adoptado por unanimidad en junta general universal de una sociedad de responsabilidad limitada. La operación societaria se sustentaba en un balance que servía de base a la reducción de capital y se planteaba la posibilidad de prescindir de su verificación al haber sido el acuerdo aprobado unánimemente por todos los socios.

La cuestión controvertida consiste en determinar si la verificación del balance exigida por el art. 323 de la Ley de Sociedades de Capital puede dispensarse por acuerdo unánime de los socios en una reducción de capital por pérdidas o si, por el contrario, dicha garantía resulta obligatoria pese a la unanimidad alcanzada.

La DGSJFP distingue los supuestos siguientes:

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

I. Aquellos en que la reducción por pérdidas va acompañada de una operación posterior que mantiene o incluso refuerza la situación patrimonial de la sociedad.

   En este caso se admite que la verificación del balance puede dispensarse por unanimidad al encontrarse debidamente protegidos los intereses de los acreedores.

II. Supuestos en los que, como consecuencia de la operación, la cifra de capital social queda reducida respecto de la existente con anterioridad.

   Sin embargo, en estos casos se considera que la verificación constituye una garantía legal establecida en favor de los acreedores que no puede ser eliminada por la voluntad de los socios. La resolución destaca que, dado que los acreedores no disponen de derecho de oposición frente a este tipo de reducción, tampoco puede privárseles de la protección que proporciona la verificación independiente del balance.

La DGSJFP concluye que la verificación del balance prevista en el art. 323 LSC es un requisito ineludible cuando la reducción por pérdidas comporta una disminución de la cifra de capital social, por lo que confirma la improcedencia de inscribir el acuerdo sin el cumplimiento de dicha exigencia legal.

El acreedor pignoraticio puede ejercer los derechos del socio sin adquirir dicha condición (de socio).

Resolución de la DGSJFP de 28/04/2026

La resolución analiza la negativa del registrador a inscribir una cláusula estatutaria que atribuía al acreedor pignoraticio el ejercicio de los derechos correspondientes a las participaciones pignoradas cuando se iniciara su ejecución judicial o extrajudicial.

La cuestión controvertida consiste en determinar si es inscribible, o no, una cláusula estatutaria que permite al acreedor pignoraticio ejercer los derechos del socio sobre las participaciones dadas en prenda.

La DGSJFP señala que el art. 132.1 de la Ley de Sociedades de Capital permite que los estatutos atribuyan al acreedor pignoraticio el ejercicio de los derechos del socio. Precisa que esta atribución afecta únicamente a su ejercicio y no a la titularidad de tales derechos ni a la condición de socio, que solo puede transmitirse por los cauces legalmente previstos. Interpretada en su conjunto, la cláusula no implica ninguna transmisión automática de la condición de socio ni de los derechos inherentes a ella, sino únicamente la legitimación del acreedor para ejercitarlos en determinadas circunstancias.

Por ello, la DGSJFP **estima el recurso** y revoca la calificación registral, al considerar que la cláusula se ajusta al art. 132.1 LSC y es inscribible.

La DGSJFP afirma que la cancelación del depósito de cuentas exige una causa acreditada e inequívoca.

Resolución de la DGSJFP de 20/04/2026

Parten los hechos de la solicitud de una sociedad para cancelar el depósito de sus cuentas anuales, alegando que estas se aprobaron sobre la base de una junta universal cuya validez posteriormente se puso en duda por una operación de escisión aún no inscrita. El registrador rechazó la cancelación por entender que la mera certificación del administrador no justificaba suficientemente la rectificación del asiento registral.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

La cuestión controvertida consiste en determinar si puede cancelarse, o no, un depósito de cuentas ya practicado cuando el administrador afirma que, por error, se certificó como universal una junta que en realidad no lo era.

La DGSJFP recuerda que los asientos registrales están bajo la salvaguardia de los tribunales y que su rectificación exige el cumplimiento de determinadas garantías. En los **supuestos de cancelación de un depósito de cuentas**, es **necesario que el título presentado identifique de forma clara la causa que justifica la cancelación** y que incorpore el **consentimiento para cancelar los asientos posteriores** que no habrían podido practicarse sin dicho depósito. Además, la causa invocada debe resultar de manera inequívoca de la documentación presentada.

En este caso, la DGSJFP considera que la instancia del administrador no acredita de forma indubitada ni la falsedad ni la nulidad del título que motivó el depósito. Más bien parece cuestionar la existencia de la unipersonalidad sobre la que se basó la consideración de la junta como universal, pero sin concretar claramente la causa jurídica de nulidad ni aportar la documentación exigible para ello. La simple alegación de razones de oportunidad o de conveniencia para evitar futuros conflictos no es suficiente para rectificar el Registro.

La DGSJFP **desestima el recurso** y **confirma la calificación registral**, al no resultar acreditada de forma inequívoca la causa que justificaría la cancelación del depósito de cuentas ni el consentimiento necesario respecto de los asientos posteriores afectados.

Registro de la Propiedad

La conciliación registral queda excluida cuando interviene una entidad del sector público.

Resolución de la DGSJFP de 11/05/2026

En este expediente se analiza la solicitud de una sociedad para promover un procedimiento de conciliación ante el registrador de la Propiedad con el fin de resolver una controversia sobre la titularidad y posesión de una finca frente a un Ayuntamiento. El registrador denegó la tramitación de la conciliación al considerar que una de las partes pertenecía al sector público.

La cuestión controvertida consiste en determinar si puede tramitarse un procedimiento de conciliación registral cuando una de las partes es una entidad pública, concretamente un Ayuntamiento.

La DGSJFP señala que la conciliación registral forma parte de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y que su ámbito de aplicación debe interpretarse conjuntamente con la normativa reguladora de la conciliación. En este sentido, destaca que el art. 3.2 de la LO 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio público de Justicia excluye expresamente de estos procedimientos los asuntos de cualquier naturaleza en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público, con independencia del orden jurisdiccional en que pudiera ventilarse la controversia.

Asimismo, recuerda que los ayuntamientos forman parte de la Administración Local y, por tanto, integran el sector público. La exclusión opera por la condición subjetiva de una de las partes y no depende de que la controversia tenga naturaleza administrativa o privada.

Por ello, la DGSJFP **desestima el recurso** y **confirma la calificación registral**, concluyendo que no procede tramitar la conciliación ante el registrador cuando una de las partes es un Ayuntamiento.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Registro de la Propiedad

El reconocimiento de la usucapión en un MASC no sustituye la necesaria declaración judicial.

Resolución de la DGSJFP de 06/05/2026

En esta ocasión parten los hechos de una escritura pública que elevaba a público un acuerdo alcanzado en el marco de un mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC), por el que la sociedad titular registral de una finca reconocía que la recurrente y sus causantes habían adquirido el inmueble por usucapión derivada de una compraventa privada celebrada en 1991. Con base en ese acuerdo se pretendía la inscripción registral del dominio a favor de la interesada.

La cuestión controvertida consiste en determinar si es inscribible el reconocimiento de la adquisición por usucapión realizado en escritura pública por el titular registral en el seno de un MASC o si, por el contrario, dicha adquisición exige una declaración judicial firme.

La DGSJFP recuerda que la apreciación de la usucapión corresponde a los tribunales y no puede ser realizada por el registrador a partir de las manifestaciones de las partes. Añade que los asientos registrales están bajo la salvaguardia judicial y que su rectificación requiere, en principio, una resolución dictada en un procedimiento en el que se haya examinado y acreditado el cumplimiento de todos los requisitos legales de la prescripción adquisitiva. Asimismo, señala que un reconocimiento de dominio efectuado por las partes no constituye por sí mismo un título inscribible, pues el sistema español exige una causa material suficiente y rechaza las transmisiones abstractas basadas únicamente en el consentimiento de los interesados.

Asimismo, se destaca además que el acuerdo alcanzado en el MASC no acredita efectivamente la concurrencia de los requisitos de la usucapión, ni permite afirmar que la actual titular registral tuviera conocimiento suficiente de los hechos posesorios alegados desde 1991. Tampoco considera acreditados los extremos invocados sobre la posesión continuada de la finca.

Por lo expuesto la a DGSJFP **desestima el recurso** y confirma la calificación registral, concluyendo que el **reconocimiento de la usucapión formalizado en escritura pública dentro de un MASC no constituye título hábil para la inscripción**, siendo necesaria una resolución judicial que declare la adquisición del dominio tras verificar el cumplimiento de los requisitos legales de la prescripción adquisitiva.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.



© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IIAA	Impuestos Autonómicos
IIEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

kpmgabogados.es

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.